

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV - MES III

Caracas, viernes 22 de diciembre de 2006

Nº 5.833 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Registro Público y del Notariado.

Ley Orgánica del Ambiente.

Ley de Meteorología e Hidrología Nacional.

Ley Especial de Supresión y Liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda.

Ley Especial de Supresión y Liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto de esta Ley es regular la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los registros principales, mercantiles, públicos y de las notarias.

Finalidad y medios electrónicos

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales.

Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, se aplicarán los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la Ley.

Capítulo I Principios Registrales

Aplicación

Artículo 3. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de los servicios que restan, los registros y las notarias deberán observar en sus procedimientos los principios registrales enunciados en esta Ley.

Principio de rogación

Artículo 4. La presentación de un documento dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que ya sido debidamente admitido.

Principio de prioridad

Artículo 5. Todo documento que ingrese al Registro deberá inscribirse u organizarse con prelación a cualquier otro presentado posteriormente, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Principio de especialidad

Artículo 6. Los bienes y derechos inscritos en el Registro, deberán estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.

Principio de consecutividad

Artículo 7. De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Principio de legalidad

Artículo 8. Sólo se inscribirán en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley.

Principio de publicidad

Artículo 9. La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.

Capítulo II Servicio Autónomo de Registros y Notarías

Creación

Artículo 10. Se crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, sin personalidad jurídica, que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior y Justicia, y es el órgano encargado de forma autónoma de la planificación, organización, coordinación, inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre todas las oficinas de registros y notarias del país.

El Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo de Registros y Notarías desarrollará:

1. La integración y fuentes ordinarias de ingresos.
2. El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión.
3. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
4. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el de los excedentes al final del ejercicio fiscal.
5. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

De la política de recursos humanos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías

Artículo 11. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías dispondrá de una estructura organizativa legal, técnica y administrativamente calificada para el desarrollo de sus funciones; adoptará una política moderna de captación, estabilidad y desarrollo de su personal, en los términos previstos en la Ley del Estatuto de la Función Pública y en la Ley Orgánica del Trabajo.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Régimen funcional

Artículo 12. Los registradores o registradoras, titulares, suplentes o auxiliares, los notarios o notarias, los jefes de servicio revisor, abogados revisores, administradores y contadores que ejerzan funciones de coordinación, adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, ocupan cargos de confianza y por lo tanto son de libre nombramiento y remoción.

Remuneración del personal

Artículo 13. El sistema de remuneraciones de los registradores o registradoras, notarios o notarias, y del resto de los funcionarios o funcionarias adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, será fijado mediante decreto, dictado por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Formación y capacitación continua

Artículo 14. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías desarrollará un plan especial de formación para registradores o registradoras y notarios o notarias. Adicionalmente, el Ministerio del Interior y Justicia, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior, promoverá la incorporación de la materia registral y notarial en los *pensa* de estudios en los institutos de formación técnica y universitaria, así como la capacitación continua de los registradores o registradoras y notarios o notarias y funcionarios o funcionarias en instituciones especializadas.

Capítulo IV**Registradores o Registradoras Titulares***Registrador o Registradora titular*

Artículo 15. Cada Registro está a cargo de un Registrador o Registradora titular, quien es funcionario o funcionaria del Ministerio del Interior y Justicia, adscrito o adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías y es responsable del funcionamiento de su dependencia.

La designación y remoción de los registradores o registradoras titulares y su nombramiento estará a cargo del Ministerio del Interior y Justicia mediante resolución.

Para ser Registrador o Registradora se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de edad, abogado o abogada, con no menos de cinco años de experiencia profesional.

Fianza

Artículo 16. Para entrar en posesión de su cargo, el Registrador o Registradora titular deberá prestar fianza bancaria o de empresa de seguro reconocida, a favor de la República y a satisfacción del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, cuya cantidad será fijada en el Reglamento.

Incompatibilidad

Artículo 17. No podrán ser registradores o registradoras:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal, mediante sentencia definitivamente firme, por un lapso de cinco años, contados a partir del cumplimiento de la pena.
2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, mientras dure el procedimiento.
3. Los fallidos hasta tanto no sean rehabilitados.
4. Los declarados civilmente responsables, mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional, en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo, por un lapso de cinco años, contados a partir del cumplimiento de la sanción establecida en la sentencia.
5. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables, con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme, por un lapso de diez años, contados a partir del cumplimiento de la pena.
6. Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa, dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme, mientras dure el impedimento.

Responsabilidad y deberes

Artículo 18. El Registrador o Registradora titular responderá disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por sus actos.

Son deberes de los registradores o registradoras titulares:

1. Admitir o rechazar los documentos que se les presenten para su registro.
2. Dirigir y vigilar el funcionamiento de la dependencia a su cargo.
3. Dar oportuna respuesta a los ciudadanos y ciudadanas.
4. Los demás deberes que la ley les imponga.

Prohibiciones

Artículo 19. Se prohíbe a los registradores o registradoras titulares:

1. Calificar e inscribir documentos en los cuales sean parte directa o indirectamente, así como aquéllos en los que aparezcan su cónyuge o concubino o concubina, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como interesados, presentantes, representantes o apoderados, para lo cual delegará la actuación en el Registrador o Registradora auxiliar mediante acta.
2. Redactar documentos por encargo de particulares.

3. Autorizar la inscripción de documentos cuando existan medidas cautelares o de aseguramiento de bienes, salvo que se trate de actas judiciales de remate, efectuadas en ejecución de créditos hipotecarios o quirografarios, siendo necesario en ambos casos, que de las propias actas de remate aparezca que el crédito era legalmente exigible y que además constara en documento de fecha cierta anterior a la prohibición. En estos casos de excepción, el Registrador o Registradora efectuará la inscripción y lo participará por oficio al Juez o Jueza que hubiere dictado la prohibición de enajenar o gravar.

4. Tramitar documentos cuando no se hayan cumplido con el pago de los tributos correspondientes, salvo los exonerados del pago de tributos por la ley.

5. Calificar e inscribir documentos, escritos o cualquiera que sea la forma de que se le revista, en que el otorgante u otorgantes calumnien o injurien autoridades, corporaciones o particulares, o protesten contra leyes.

6. Inscribir documentos o escritos ilegibles.

7. Las demás establecidas en la ley.

Suplente

Artículo 20. El o la titular del Servicio Autónomo de Registros y Notarías designará un Registrador o Registradora suplente para que sustituya a el o a la titular en las ausencias temporales cuando excedan de dos días. El Registrador o Registradora suplente deberá cumplir los mismos requisitos que se establecen para los registradores o registradoras titulares.

A los efectos de esta Ley, se entiende por falta temporal la vacancia en el cargo que exceda de dos días hábiles.

Registradores o Registradoras auxiliares

Artículo 21. Cada Registro podrá tener registradores o registradoras auxiliares para cumplir las funciones que le delegue el Registrador o Registradora titular, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los registradores o registradoras auxiliares tendrán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, responsabilidades y obligaciones establecidas para los registradores o registradoras titulares.

**TÍTULO II
DE LOS REGISTROS Y NOTARÍAS****Capítulo I
Alcance de los Servicios Registrales***Requisito de admisión*

Artículo 22. Todo documento que se presente por ante los registros y notarías deberá ser redactado y visado por abogado o abogada debidamente colegiado y autorizado para el libre ejercicio profesional.

Manejo electrónico

Artículo 23. Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán a las bases de datos correspondientes.

El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico.

Firma electrónica

Artículo 24. La firma electrónica de los registradores o registradoras y notarios o notarias tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga.

Misión

Artículo 25. La misión de los registros es garantizar la seguridad jurídica de los actos y de los derechos inscritos, con respecto a terceros, mediante la publicidad registral.

Publicidad registral

Artículo 26. La publicidad registral reside en la base de datos del sistema automatizado de los registros, en la documentación archivada que de ellas emanan y en las certificaciones que se expidan.

Efectos jurídicos

Artículo 27. Los asientos e informaciones registrales contenidos y emanados oficialmente del sistema registral, surtirán todos los efectos jurídicos que corresponden a los documentos públicos.

Habilitación

Artículo 28. La habilitación de las horas de despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por el Registrador o Registradora y Notario o Notaria, quienes deberán inscribir o autenticar los documentos o actos en un plazo menor a tres días, en los siguientes casos:

1. La inscripción de testamentos abiertos o cerrados.
2. Los títulos o certificados académicos, científicos, eclesiásticos y los despachos militares.

3. Las legalizaciones.
4. Las autorizaciones de niños, niñas o adolescentes para viajar.
5. La inscripción de demandas y poderes, así como la sustitución, renuncia y revocatorias de los mismos en materia laboral.
6. La designación de tutores, curadores o consejeros de tutela.
7. Las actas de remate.
8. Las copias certificadas de los libelos de demandas para interrumpir la prescripción y surtir otros efectos.
9. Los poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de los mismos.
10. Los documentos que contengan declaraciones de limitaciones, transmisiones, derecho del retracto, renunciaciones o gravámenes de la propiedad.
11. Los decretos de interdicción e inhabilitación civil.
12. Los protestos de cheques, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
13. La certificación de gravámenes.
14. Las copias certificadas de los títulos académicos, científicos, eclesiásticos o despachos militares.
15. Los demás que establezcan las leyes.

En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo se requerirá el pago de una unidad tributaria (1 U.T.) adicional.

Capítulo II Organización de los Registros y Notarías

Responsabilidad

Artículo 29. La organización de los registros y notarías es responsabilidad del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, a través del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Base de datos nacional

Artículo 30. En el Distrito Metropolitano de Caracas funcionará la base de datos que consolidará y respaldará la información de todas las materias registrales y notariales correspondientes a los registros y notarías del país, sin perjuicio de los respaldos que se puedan establecer en otras entidades a los fines de salvaguardar la información contenida en la base de datos nacional.

Bases de datos regionales

Artículo 31. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías determinará las entidades regionales donde se mantendrán las bases de datos que consolidarán y respaldarán la información de todas las materias correspondientes a los registros y notarías. Cada oficina de Registro y de Notaría mantendrá un sistema de información donde residirán los datos de su especialidad registral, notarial y los demás que señale el Reglamento de esta Ley.

Digitalización de imágenes

Artículo 32. Las imágenes de los testimonios notariales y de los documentos que ingresan al Registro, serán digitalizadas y relacionadas tecnológicamente por el sistema. Estas imágenes serán incorporadas en la base de datos y podrán ser consultadas de manera simultánea con los asientos registrales y notariales relacionados.

Propiedad de los sistemas registrales y notariales

Artículo 33. Los sistemas, programas, aplicaciones y demás componentes informáticos que sirven de plataforma tecnológica a la operación registral y notarial en todo el país, en sus vertientes jurídicas, administrativas, contables y de comunicaciones, son propiedad de la República. Solamente serán permitidos aquellos cambios y usos de otros sistemas de información autorizados por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

TÍTULO III EL SISTEMA REGISTRAL

Capítulo I Sistema de Folio Real

Folio real

Artículo 34. En las zonas urbanas o rurales donde existan levantamientos catastrales, las inscripciones de bienes y de derechos se practicarán de conformidad con el sistema denominado folio real, de manera que los asientos electrónicos registrales tendrán por objeto los bienes y no sus propietarios.

El folio real será elaborado por medios mecánicos o automatizados, y consiste en un detallado resumen de la operación sujeta a inscripción, que permita de manera clara y precisa establecer la tradición legal del inmueble, todas las cargas y gravámenes que se constituyan y sus respectivas cancelaciones, así como las

medidas judiciales que pesen sobre el bien y los datos de sus suspensiones. El Registrador o Registradora en la nota de registro, indicará el número del folio real correspondiente.

En las zonas urbanas o rurales, donde no existan levantamientos catastrales, las inscripciones de bienes y derechos se realizarán de acuerdo al sistema denominado folio personal.

Para la inscripción y anotación de aquellos actos previstos en el Código Civil, cuya competencia esté atribuida a los que éste denomina Registro Subalterno o Registro Público, en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, en el Registro Nacional de Hierros y Señales, y en las leyes que rijan la materia de minas e hidrocarburos y otras leyes relacionadas con la inscripción registral, los documentos en que se constituyan, modifiquen, cedan, traspasen, prorroguen o extingan sociedades mercantiles que comprendan inmuebles o que se aporten a las mismas, los decretos de embargo sobre bienes inmuebles, se seguirá llevando por el sistema de folio personal.

Identificación de bienes y derechos

Artículo 35. Las inscripciones de bienes y de derechos se identificarán con un número de matrícula y se practicarán en asientos automatizados que deberán mostrar, de manera simultánea, toda la información vigente que sea relevante para la identificación y descripción del derecho o del bien, la determinación de los propietarios, las limitaciones, condiciones y gravámenes que los afecten.

La asignación de matrícula

Artículo 36. Para la identificación de los bienes y de los derechos inscritos, el sistema registral asignará matrículas en orden consecutivo ascendente, de manera automatizada, sin que éstas puedan usarse nuevamente, hasta tanto el asiento registral de ese bien o derecho se haya extinguido o cancelado. La matrícula podrá ser alfanumérica, según las necesidades de clasificación de los bienes y los derechos que rijan la materia registral.

Procedimientos

Artículo 37. La recepción, identificación y anotación de los documentos, la digitalización de imágenes, la verificación del pago de tributos, la determinación de la clase y cantidad de operaciones, así como la automatización de estos procesos, serán desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley. El Ministerio del Interior y Justicia podrá, mediante resolución, especificar estos procesos, hasta tanto sean desarrollados en el reglamento respectivo.

Devolución de los documentos inscritos

Artículo 38. El Registrador o Registradora y Notario o Notaria tendrá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación ante la oficina de Registro o Notaría, para inscribir o autenticar los documentos o actos; exceptuando los establecidos por el artículo 28 de esta Ley.

Los documentos serán devueltos al interesado una vez que sean debidamente inscritos o autenticados. El Registrador o Registradora, Notario o Notaria hará constar los datos relativos a su inscripción o autenticación.

Cuando los otorgantes no concurren en la oportunidad que les corresponda, el otorgamiento quedará pospuesto para el día hábil inmediato siguiente.

Transcurridos sesenta días continuos, después de la fecha de presentación del documento, sin que haya sido otorgado por falta de comparecencia de los otorgantes, el procedimiento o el trámite efectuado será anulado y no se devolverá al interesado la cantidad pagada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Certificaciones

Artículo 39. El Registrador o Registradora expedirá certificaciones sobre todos los actos y derechos inscritos, su descripción, propietarios, gravámenes, negativas registrales, cargas legales y demás datos.

Capítulo II De los Registros

Función calificadora

Artículo 40. El Registrador o Registradora titular está facultado o facultada para ejercer la función calificadora en el sistema registral.

Negativa registral

Artículo 41. En caso de que el Registrador o Registradora rechace o niegue la inscripción de un documento o acto, deberá hacerlo por acto motivado, en un lapso no mayor de treinta días siguientes a la presentación del mismo y notificará al interesado o interesada, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El o los interesados, la o las interesadas, podrán intentar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el recurso jerárquico ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, el cual deberá decidir, mediante acto motivado, el recurso jerárquico dentro de un lapso no mayor de noventa días, confirmando la negativa o revocándola y ordenando su

inscripción, si es el caso, quedando así agotada la vía administrativa. Si la Administración no se pronunciare dentro del plazo establecido se entenderá negado el recurso.

El administrado o administrada podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para ejercer los recursos pertinentes, dentro del lapso de seis meses, contados a partir de la notificación del acto que declare sin lugar el recurso jerárquico o a partir de la fecha en que opere el silencio administrativo.

Fundamento de la calificación

Artículo 42. Al momento de calificar los documentos, el Registrador o Registradora titular se limitará exclusivamente a lo que se desprenda del título y a la información que conste en el Registro, y sus resoluciones no prejuzgarán sobre la validez del título ni de las obligaciones que contenga.

Efecto registral

Artículo 43. La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por sentencia definitivamente firme.

Anotaciones provisionales

Artículo 44. Se anotarán las sentencias, decretos y medidas cautelares sobre la propiedad de bienes y derechos determinados, y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

Capítulo III El Registro Público

Objeto

Artículo 45. El Registro Público tiene por objeto la inscripción y anotación de los actos o negocios jurídicos relativos al dominio y demás derechos reales que afecten los bienes inmuebles.

Además de los actos señalados con anterioridad y aquellos previstos en el Código Civil, en el Código de Comercio y en otras leyes, en el Registro Público se inscribirán también los siguientes actos:

1. Los documentos que contengan declaración, transmisión, limitación o gravámenes de la propiedad.
2. Todo contrato, declaración, transacción, partición, adjudicación, sentencia ejecutoriada, o cualquier otro acto en el que se declare, reconozca, transmita, ceda o adjudique el dominio o propiedad de bienes o derechos reales o el derecho de enfiteusis o usufructo.
3. La constitución de hogar; los contratos, declaraciones, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos que se establezcan sobre inmuebles, derechos de uso, habitación o servidumbre o se constituyan anticresis, hipotecas o se divida, se traslade o reduzca alguno de esos derechos.
4. Los documentos que limiten de cualquier manera la libre disposición de inmuebles; las declaraciones, los denuncios, los permisos, los contratos, los títulos, las concesiones y los demás documentos que conforme a las leyes en materia de minas, hidrocarburos y demás minerales combustibles deban registrarse.
5. Las donaciones cuando tengan por objeto bienes inmuebles.
6. La separación de bienes entre cónyuges cuando tenga por objeto bienes inmuebles o derechos reales.
7. Las copias certificadas de los libelos de las demandas para interrumpir prescripciones y surtir otros efectos.
8. Los contratos de prenda agraria, los contratos de prenda sin desplazamiento de la posesión y los decretos de embargos de bienes inmuebles.
9. Los actos de adjudicación judicial de inmuebles y otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca, siempre que de las propias actas de remate aparezca que el crédito era legalmente exigible y que además conste en documento de fecha cierta anterior a las prohibiciones expresas.
10. La constitución, modificación, prórroga y extinción de las asociaciones civiles, fundaciones y corporaciones de carácter privado.
11. Las capitulaciones matrimoniales.
12. Los títulos de propiedad colectiva de los hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

Catastro

Artículo 46. El Catastro Municipal será fuente de información registral inmobiliaria y estará vinculado al Registro Público, a los fines de establecer la identidad entre los títulos, su relación entre el objeto y sujeto de los mismos, y el aspecto físico de los inmuebles, mediante el uso del Código Catastral, en los términos contemplados en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

Requisitos mínimos

Artículo 47. Toda inscripción que se haga en el Registro Público, relativa a un inmueble o derecho real, deberá contener:

1. Indicación de la naturaleza del negocio jurídico.
2. Identificación completa de las personas naturales o jurídicas y de sus representantes legales.
3. Descripción del inmueble, con señalamiento de su ubicación física, superficie, linderos y número catastral.
4. Los gravámenes, cargas y limitaciones legales que pesen sobre el derecho que se inscriba o sobre el derecho que se constituya en un nuevo asiento registral.

Modificaciones

Artículo 48. En las siguientes inscripciones, relativas al mismo inmueble, no se repetirán los datos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, pero se hará referencia a las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se encuentre la inscripción.

Contenido de la constancia

Artículo 49. La constancia de recepción de documentos deberá contener:

1. Hora, fecha y número de recepción.
2. Identificación de la persona que lo presenta.
3. Naturaleza del acto jurídico que deba inscribirse.

Capítulo IV Registro Mercantil

Organización

Artículo 50. La organización del Registro Mercantil, que podrá estar integrada por registros mercantiles territoriales y por un Registro Central, será definida en el reglamento correspondiente.

Objeto

Artículo 51. El Registro Mercantil tiene por objeto:

1. La inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley, así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos, de conformidad con la ley.
2. La inscripción de los representantes o agentes comerciales de establecimientos públicos extranjeros o sociedades mercantiles constituidas fuera del país, cuando hagan negocios en la República.
3. La legalización de los libros de los comerciantes.
4. El depósito y publicidad de los estados contables y de los informes periódicos de las firmas mercantiles.
5. La centralización y publicación de la información registral.
6. La inscripción de cualquier otro acto señalado en la ley.

Efectos

Artículo 52. La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta es requerida, crea una presunción, que no puede ser desvirtuada, sobre el conocimiento universal del acto inscrito.

Comerciante individual

Artículo 53. La sola inscripción del comerciante individual, en el Registro Mercantil, permite presumir la cualidad de comerciante. Esta presunción únicamente podrá ser desvirtuada por los terceros que tengan interés, con efectos para el caso concreto.

Boletines oficiales

Artículo 54. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, podrá crear boletines oficiales del Registro Mercantil, en los cuales se podrán publicar los actos que el Código de Comercio ordena publicar en los periódicos. Su régimen de publicación, edición, distribución y venta se define en el Reglamento de la presente Ley.

Caducidad de acciones

Artículo 55. La acción para demandar la nulidad de una asamblea de accionistas, de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones, así como para solicitar la nulidad de una reunión de socios de las otras sociedades, se extinguirá al vencimiento del lapso de un año, contado a partir de la publicación del acto inscrito.

Potestades de control

Artículo 56. Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social.
2. Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un o una perito independiente colegiado o colegiada.
3. Exigir la indicación de la dirección en donde tenga su asiento la sociedad, el cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales.
4. Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios o socias, a menos que la duración sea estimada excesiva.
5. Registrar la decisión de reactivación de la sociedad después de haber expirado su término.
6. Inscribir los actos de la sociedad disuelta que se encuentre en estado de liquidación.

Folio personal

Artículo 57. La inscripción en el Registro Mercantil se llevará por el sistema denominado folio personal.

Oponibilidad

Artículo 58. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación.

La falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a realizarla.

Legalidad

Artículo 59. Los registradores o registradoras mercantiles calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, cuya inscripción se solicite, así como la capacidad y legitimación de los que otorguen o suscriban el documento presentado.

Legitimación

Artículo 60. El contenido del registro se presume exacto y válido, no obstante, la inscripción no convalida los actos y contratos nulos.

Fe pública

Artículo 61. La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro mercantil, no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a derecho.

Publicidad formal

Artículo 62. El Registro Mercantil es público y cualquier persona puede obtener copia simple o certificada de los asientos y documentos, así como tener acceso material e informático a los datos.

Principios

Artículo 63. En materia registral mercantil se aplicarán los principios del Registro Público, en tanto resulten compatibles con la naturaleza y con los fines de la publicidad mercantil.

Capítulo V Registro Principal

Organización

Artículo 64. La organización del Registro Principal, que podrá estar integrada por registros territoriales y por un Registro Principal Central, será definida en el reglamento correspondiente.

Actos inscribibles

Artículo 65. Corresponde al Registro Principal efectuar la inscripción de los siguientes:

La separación de cuerpos y bienes, salvo que se trate de bienes inmuebles y derechos reales, los cuales se harán por ante el Registro de Propiedad.

Las interdicciones e inhabilitaciones civiles.

3. Los títulos y certificados académicos, científicos, eclesiásticos y los despachos militares.
4. Los demás previstos en la ley.

Los registradores o registradoras principales deberán efectuar el acto de legalización de firmas de las autoridades públicas dentro de su jurisdicción.

Igualmente, corresponde al Registro Principal recibir y mantener los duplicados de los asientos de los registros públicos, registros civiles municipales y parroquiales y expedir copias certificadas y simples de los asientos y duplicados de los documentos que reposan en sus archivos.

Personas jurídicas civiles

Artículo 66. El Registro Principal, a través de una sección registral, inscribirá los actos de constitución, modificación, prórroga y extinción de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones y corporaciones de carácter privado, exceptuando las cooperativas.

Remisión

Artículo 67. Los registros civiles municipales están obligados a remitir al Registro Principal, cada quince días, la información actualizada de los asientos relativos a:

1. Nacimientos.
2. Matrimonios.
3. Defunciones.
4. Las sentencias de divorcio.
5. La nulidad del matrimonio.
6. Los reconocimientos de filiación.
7. Las emancipaciones.
8. Las adopciones.
9. Los actos relativos a la adquisición, modificación o revocatoria de la nacionalidad.
10. La sentencia que declare la ausencia o presunción de muerte.
11. Las constancias de no presentaciones.

Instituciones auxiliares

Artículo 68. Son responsables en su jurisdicción de informar al Registro Principal los nacimientos, matrimonios, defunciones y todo hecho que afecte el estado civil de las personas:

1. Las alcaldías.
2. Los fiscales de niños, niñas y adolescentes, el Tribunal de Protección del Niño, Niña o Adolescente y los Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente.
3. Las demás que indique la ley.

TÍTULO IV EL NOTARIADO

Capítulo I Disposiciones Generales

Potestad de dar fe pública

Artículo 69. Los notarios o notarias son funcionarios o funcionarias del Servicio Autónomo de Registros y Notarías que tienen la potestad de dar fe pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto.

Nombramiento y remoción

Artículo 70. Cada Notaría estará a cargo de un Notario o Notaria, quien es responsable del funcionamiento de su dependencia. La designación y remoción de los notarios o notarias titulares estará a cargo del Ministerio del Interior y Justicia.

Los notarios o notarias deberán ser venezolanos o venezolanas, mayores de edad y abogados o abogadas con no menos de cinco años de experiencia profesional.

Principios de actuación

Artículo 71. El control disciplinario de los notarios o notarias es competencia del Servicio Autónomo de Registros y de Notarías, conforme con lo establecido en el reglamento correspondiente.

Jurisdicción voluntaria

Artículo 72. El Notario o Notaria, como órgano de jurisdicción voluntaria, actuará sólo a solicitud de la parte interesada.

Incompatibilidades

Artículo 73. No podrán ejercer el Notariado:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal, mediante sentencia definitivamente firme, por un lapso de cinco años, contados a partir del cumplimiento de la pena.
2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, mientras dure el procedimiento.
3. Los fallidos hasta tanto no sean rehabilitados.
4. Los declarados civilmente responsables, mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional, en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo, por un lapso de cinco años, contados a partir del cumplimiento de la sanción establecida en la sentencia.
5. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables, con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme, por un lapso de diez años, contados a partir del cumplimiento de la pena.
6. Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa, dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme, mientras dure el impedimento.

Prohibiciones

Artículo 74. Está prohibido a los notarios o notarias:

1. Dar fe pública de los actos o negocios jurídicos en los que tengan interés personal, sus respectivos cónyuges y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Dar fe pública de los actos o negocios relativos a personas jurídicas o entidades en las que los parientes por consanguinidad o afinidad mencionados en el numeral anterior, tengan o ejerzan cargos como directores o directoras, gerentes, administradores o administradoras o representantes legales.
3. Dar fe pública de los actos o negocios jurídicos en los que tengan interés los intérpretes o testigos instrumentales.
4. Las demás establecidas en la ley.

Capítulo II
Función Notarial

Competencia territorial

Artículo 75. Los notarios o notarias son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter, particularmente de los siguientes:

1. Documentos, contratos y demás negocios jurídicos, unilaterales, bilaterales y plurilaterales.
2. Poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias, con excepción de las sustituciones, renunciaciones y revocatorias que se efectúen en los expedientes judiciales.
3. Los contratos de opción para adquirir derechos sobre bienes inmuebles.
4. Justificaciones para perpetua memoria, con excepción de lo señalado en el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil.
5. Protestos de los títulos de crédito, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
6. Otorgamiento de testamentos abiertos, de conformidad con los artículos 852 al 856 del Código Civil.
7. Presentación y entrega de testamentos cerrados, con expresión de las formalidades requeridas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 857 del Código Civil.
8. Apertura de testamentos cerrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 986 al 989 del Código Civil y 913 al 920 del Código de Procedimiento Civil. El Notario o Notaria tendrá potestades para realizar los actos que se atribuyen al Registrador o Registradora Subalterno en el Código Civil.
9. Autorizaciones de administración separada de comunidad conyugal.
10. Autorizaciones de administración de bienes de niños, niñas o adolescentes e incapaces.
11. Otorgamiento de cualquier caución o garantía civil o mercantil.
12. Constancias de cualquier hecho o acto a través de inspección extrajudicial.
13. Transcripciones en acta o por cualquier medio de reproducción o de grabación del contenido de archivos públicos o de documentos privados, siempre y cuando no esté expresamente prohibido en el primer caso, o lo autorice el dueño o depositario del documento, en el segundo caso.
14. Celebración de asambleas, reuniones o manifestaciones, dejando las constancias personales, gráficas y sonoras del caso.
15. Transacciones que ocurran en medios electrónicos.
16. Apertura de libros de asambleas de propietarios, actas de juntas de condominios, sociedades y juntas directivas.

17. Autenticar firmas autógrafas, electrónicas y huellas digitales.
18. Las demás que le atribuyan las leyes.

Otras atribuciones

Artículo 76. Los notarios o notarias igualmente son competentes para archivar, en los casos en que fuere procedente, los instrumentos privados a que se contrae el artículo 1.369 del Código Civil; archivar los documentos relativos a los contratos de venta con reserva de dominio, a los efectos de la fecha cierta de los mismos; extender y autorizar actas notariales, a instancia de parte, que constituyan, modifiquen o extingan un acto o negocio jurídico. Estas actas deben incorporarse cronológicamente en el archivo físico o electrónico notarial.

Copias

Artículo 77. Los notarios o notarias expedirán copias certificadas o simples de los documentos y demás asientos que reposen en su oficina, siempre que las copias se soliciten con indicación de la clase de actos o de sus otorgantes, circunstancias éstas que se harán constar en la correspondiente nota de certificación. También podrán expedir copias de documentos originales por procedimientos electrónicos, fotostáticos u otros semejantes de reproducción.

Publicidad notarial

Artículo 78. La publicidad notarial reside en la base de datos del sistema automatizado de las notarias, en la documentación archivada que de ellas emanen y en las certificaciones que se expidan.

Deberes

Artículo 79. El Notario o Notaria deberá:

1. Identificar a las partes y a los demás intervinientes en los actos o negocios jurídicos que autoricen.
2. Informar a las partes del contenido, naturaleza, trascendencia y consecuencias legales de los actos o negocios jurídicos otorgados en su presencia, así como de las renunciaciones, reservas, gravámenes y cualquier otro elemento que afecten los bienes o derechos referidos en el acto o negocio jurídico. El Notario o Notaria dejará constancia en el acto del cumplimiento de esta obligación y su omisión lo hace responsable civil, penal y administrativamente.
3. Actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o negocios jurídicos otorgados en su presencia.
4. Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.
5. Ejercer cualquier otra función que le asigne la ley.

Capítulo III
Documentos y Actas Notariales

Documento notarial

Artículo 80. El documento notarial es el otorgado en presencia del Notario o Notaria o del funcionario o funcionaria consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Acta notarial

Artículo 81. Las actas notariales son documentos que tienen por finalidad comprobar, a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia.

Imposibilidad de firmar

Artículo 82. El o la otorgante que estuviere impedido o impedida para suscribir un documento notarial con su firma, lo hará a ruego y estampará su huella digital al pie del documento y el Notario o Notaria dejará constancia en el acto.

Archivo y base de datos notarial

Artículo 83. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías llevará un Archivo y una Base de Datos Notarial, cuyas funciones y finalidades estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO V
DE LAS TASAS E IMPUESTOS

Capítulo I
De las Tasas por Servicios Registrales y Notariales

Sección primera: De las tasas del Registro Principal y del Registro Público

De las tasas

Artículo 84. Las oficinas de Registro Principal y las oficinas de Registro Público, cobrarán las siguientes tasas por concepto de prestación del servicio, destinado al Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

1. Una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por el primer año y cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique con exactitud el nombre del otorgante, el año en que se otorgó el documento y la oficina en que se registró. Cuando se dieren estas indicaciones nada se cobrará al interesado, a menos que se encuentre el documento sin estar de acuerdo con los datos suministrados.
2. Dos unidades tributarias (2 U.T.) por el primer año y cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.) por cada uno de los años siguientes, que abarque las averiguaciones que deban llevarse en los libros o registros electrónicos, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma, o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si existe registrado cualquier acto, título o contrato del que se pida constancia.
3. Dos unidades tributarias (2 U.T.) por la certificación que se expida de los expedientes, planos o documentos de cualquier especie archivados o inscritos en la respectiva oficina. Correrán a cargo del interesado los honorarios del ingeniero o fotógrafo que haga las copias o reproducciones.
4. Cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) por el primer folio y tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.) por cada uno de los siguientes, por las copias certificadas de documentos inscritos.
5. Tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.) por cada folio de las copias o reproducciones simples de los documentos inscritos.
6. Dos unidades tributarias (2 U.T.) por la comprobación o legalización de cada firma.
7. Como derecho de procesamiento de documentos de venta, constitución de hipotecas, cesiones, dación o aceptación en pago, permutas, adjudicaciones de bienes inmuebles en remate judicial, particiones de herencias, de sociedades o de compañías, y cualquier otro contrato o transacción en que la prestación consista como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes, aportaciones de bienes inmuebles, muebles u otros derechos para la formación de sociedades:
 - a) Hasta dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.), el cero coma veinte por ciento (0,20%).
 - b) Desde dos mil una unidades tributarias (2.001 U.T.) hasta tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.), el cero coma veinticinco por ciento (0,25%).
 - c) Desde tres mil quinientas una unidades tributarias (3.501 U.T.) hasta cuatro mil quinientas unidades tributarias (4.500 U.T.), el cero coma treinta por ciento (0,30%).
 - d) Desde cuatro mil quinientas una unidades tributarias (4.501 U.T.) hasta seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.), el cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%).
 - e) Desde seis mil quinientas una unidades tributarias (6.501 U.T.) en adelante, el cero coma cuarenta por ciento (0,40%).
8. Tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.) por cada folio de los documentos presentados para su inscripción por concepto de gastos del servicio de fotocopiado.
9. Cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) por cada testigo instrumental designado por el Registrador o Registradora, si el interesado o interesada no lo presenta.
10. Una unidad tributaria (1 U.T.) por los recaudos que deban agregarse al cuaderno de comprobantes.
 1. Ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T.) por el primer folio y dos décimas de unidad tributaria (0,2 U.T.) por los folios siguientes por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización.
 2. Una unidad tributaria (1 U.T.) por cada nota que deba estamparse al margen de los contratos y actos inscritos anteriormente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o leyes especiales.
 3. Una unidad tributaria (1 U.T.) por la cita que deba hacerse en las notas de registro cuando se trate de actos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o que impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes y el interesado no indique del o de los títulos de propiedad inmediatamente anteriores.
1. Tres unidades tributarias (3 U.T.) por el registro de poderes especiales y generales e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones; así como la misma cantidad por todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero.
5. Dos y media unidades tributarias (2,5 U.T.) por la inscripción de los títulos y certificados académicos, científicos y eclesiásticos, así como los despachos militares.
5. Como derecho de procesamiento por la inscripción de asociaciones y sociedades civiles: por un folio, dos unidades tributarias (2 U.T.); por dos folios, tres unidades tributarias (3 U.T.); por tres folios, cinco unidades tributarias (5 U.T.); por cuatro folios, siete unidades tributarias (7 U.T.); por cinco, folios nueve unidades tributarias (9 U.T.); por seis folios once unidades tributarias (11 U.T.); y por más de seis folios, trece unidades tributarias (13 U.T.).

17. Como derecho de procesamiento para la inscripción de sentencias de divorcios, separación de cuerpos, interdicciones civiles, inhabilitaciones civiles y nulidad del matrimonio: por un folio, seis unidades tributarias (6 U.T.); dos folios, ocho unidades tributarias (8 U.T.); tres folios, diez unidades tributarias (10 U.T.); cuatro folios, doce unidades tributarias (12 U.T.); cinco folios, catorce unidades tributarias (14 U.T.); seis folios, dieciséis unidades tributarias (16 U.T.); y más de seis folios, dieciocho unidades tributarias (18 U.T.).

18. Dos y media unidades tributarias (2,5 U.T.) por el sellado de libros.

19. Como derecho de procesamiento de inscripción de capitulaciones matrimoniales cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

Procesamiento

Artículo 85. Los Registradores o Registradoras no podrán cobrar más de una y media unidad tributaria (1,5 U.T.) por el total de las cantidades correspondientes a derechos de procesamiento, notas marginales y tasas, cuando el valor de la operación que haya de inscribirse sea inferior a doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

Sección segunda: De las tasas por actuaciones del Registro Mercantil

De las tasas

Artículo 86. En materia no contenciosa mercantil se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales, y asociaciones de cuentas en participación, dos unidades tributarias (2 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada folio que contenga el documento o actuación.
2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva, modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, una unidad tributaria (1 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada folio que contenga el documento.
3. Por la inscripción de sociedades extranjeras, domiciliaciones, o establecimiento de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas, cinco unidades tributarias (5 U.T.), más cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) por cada folio que contenga el documento.
4. Por la inscripción de documento de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales, una unidad tributaria (1 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada folio que contenga el documento.
5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades, una unidad tributaria (1 U.T.), más una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada folio que contenga el documento.
6. Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.).
7. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores, ocho décimas de unidades tributarias (0,8 U.T.), más tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.) por cada folio que contenga el documento.
8. Por agregar documentos y anexos a los expedientes, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) más dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.) por cada folio.
9. Por estampar cada nota marginal, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
10. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas, y cualquier tipo de papeles mercantiles, tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.), más una milésima de unidad tributaria (0,001 U.T.) por cada folio que contenga el Libro o los papeles a ser sellados.
11. Se causarán como gastos de procesamiento, el servicio por sistema de fotocopiado tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.) por cada una de las fotocopias necesarias para el procesamiento de registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados.

12. Por las copias certificadas de documentos registrados, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.) por el primer folio y cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) por cada uno de los siguientes.
13. Cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) por la búsqueda y selección de nombres, denominaciones sociales o comerciales.

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

Sección tercera: De las tasas por actuaciones de las notarías

De las tasas

Artículo 87. En materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativa, en el recinto de la Notaría Pública se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

1. Dos unidades tributarias (2 U.T.) como derecho de procesamiento del documento original presentado para su autenticación, y una unidad tributaria (1 U.T.) por las copias certificadas.
2. Otorgamiento de autorizaciones, una unidad tributaria (1 U.T.) por cada folio.
3. Apertura de testamento, seis unidades tributarias (6 U.T.). Cuando abierto el testamento resultare que su contenido sólo se limita al reconocimiento de filiación, no se cobrará derecho alguno.
4. Otorgamiento de justificativo, cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.) por cada folio.
5. Aprobación de una partición, una unidad tributaria (1 U.T.) por cada folio.
6. Documentos autenticados, ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T.) el primer folio y una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada una de las restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.) por cada una. En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este derecho.
7. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.).
8. Nombramiento de curadores, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.), salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescente.
9. Por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización, una y media unidad tributaria (1,5 U.T.) por el primer folio y por cada folio adicional cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.).
10. Por las copias certificadas de documentos autenticados, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.) por el primer folio y cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) por cada uno de los siguientes.
11. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.).
12. Documentos anexos o complementarios a los que se autentiquen, quince décimas de unidad tributaria (0,15 U.T.) por cada uno de ellos.
13. Por estampar cada nota marginal, una unidad tributaria (1 U.T.).
14. Servicios y custodia de los instrumentos privados a que se contrae el artículo 1.369 del Código Civil, tres unidades tributarias (3 U.T.) anuales.
15. Actas notariales, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) por cada folio.
16. Práctica de citaciones judiciales, tres unidades tributarias (3 U.T.) por todo el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

De las tasas por actuaciones fuera del recinto

Artículo 88. En materia no contenciosa, fuera del recinto de la Notaría Pública, se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

1. Inspecciones oculares, experticias, actas notariales y demás probanzas, tres unidades tributarias (3 U.T.) por cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.
2. Entrega material de bienes vendidos, tres unidades tributarias (3 U.T.).
3. En la formación de inventario, tres unidades tributarias (3 U.T.) la primera hora y una unidad tributaria (1 U.T.) cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos. Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia a beneficio de inventario, por quienes tuvieren niños, niñas y adolescentes bajo su patria potestad o tutela, o en interés de éstos o de inhabilitados o entredichos.
4. Levantamiento de protestos, tres unidades tributarias (3 U.T.) si el monto del instrumento es mayor de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), y dos unidades tributarias (2 U.T.) si el monto es menor.
5. Otras constituciones, una unidad tributaria (1 U.T.) cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

Sección cuarta: De los Traslados

De los traslados

Artículo 89. Por el acto de traslado fuera de la oficina, tres unidades tributarias (3 U.T.). Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble del monto señalado anteriormente. Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador o Registradora, Notario o Notaria, funcionario o funcionaria, los fijará el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores de cinco unidades tributarias (5 U.T.). Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

Capítulo II De los Impuestos

Artículo 90. La inscripción de los documentos a que se refiere este Capítulo, causará impuestos a favor del Fisco Nacional, Estatal o Municipal, según se disponga en esta Ley o en las leyes sobre descentralización fiscal.

De los impuestos

Artículo 91. En materia no contenciosa mercantil se causarán los siguientes impuestos a favor del Fisco Nacional, Estatal o Municipal, según sea el caso:

1. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil, dos unidades tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta días. Vencido dicho término, se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
2. Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas, cinco unidades tributarias (5 U.T.), más cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán los siguientes impuestos:
 - a) Una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T.) por cada unidad tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.
 - b) Una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T.) por cada unidad tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de una milésima de unidad tributaria (0,001) por cada unidad tributaria (1 U.T.) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a dos unidades tributarias (2 U.T.).

5. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el registro mercantil, diez unidades tributarias (10 U.T.).
6. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño, cinco unidades tributarias (5 U.T.), además de dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.) por cada unidad tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una unidad tributaria (1 U.T.) sobre el monto del precio de la operación.
7. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios, una unidad tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) si fuera una persona natural.
8. Otorgamiento de cualquier otro poder, una unidad tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
9. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley, una unidad tributaria (1 U.T.) por el primer folio y una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

Impuesto a favor de la Hacienda Pública Municipal

Artículo 92. Los actos que se refieren a la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, dación o aceptación en pago de los bienes citados; de los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes, adjudicaciones en remate judicial, particiones de herencia, sociedades o compañías anónimas, contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes, aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos, constituyen un hecho imponible, generando un impuesto destinado a la Hacienda Pública Municipal, el cual se calculará de la siguiente manera:

1. Hasta dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.), una unidad tributaria (1 U.T.).
2. Desde dos mil una unidades tributarias (2.001 U.T.) hasta tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.), dos unidades tributarias (2 U.T.).
3. Desde tres mil quinientas una unidades tributarias (3.501 U.T.) hasta cuatro mil quinientas unidades tributarias (4.500 U.T.), tres unidades tributarias (3 U.T.).
4. Desde cuatro mil quinientas una unidades tributarias (4.501 U.T.) hasta seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.), cuatro unidades tributarias (4 U.T.).
5. Desde seis mil quinientas una unidades tributarias (6.501 U.T.) en adelante, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Si el inmueble se encuentra ubicado en varias jurisdicciones municipales, el monto del tributo se prorrateará entre cada uno de ellos, en proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

El impuesto al que se refiere este artículo, deberá haber sido pagado por el adquirente para el momento de la inscripción del respectivo documento. Si se trata de permuta, el monto del tributo corresponderá ser pagado en partes iguales por cada uno de los otorgantes, quienes serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyente.

En las zonas urbanas o rurales, donde no existan levantamientos catastrales, no se podrán cobrar los impuestos antes referidos, ni ningún otro tributo por operaciones inmobiliarias.

Bases de cálculo

Artículo 93. Las alícuotas señaladas en los numerales del artículo anterior se calcularán sobre las siguientes bases:

1. En las permutas, se computarán los derechos sobre el inmueble que tenga mayor valor. En los contratos de compraventa de inmuebles, cuando el vendedor sólo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros.
2. Las opciones causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración, ni cláusula penal, se pagará el impuesto de una unidad tributaria (1 U.T.).
3. En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en el artículo 81 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

4. Cuando se constituya una hipoteca convencional adicional, cuyo aporte exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con lo expresado en este artículo.

Artículo 94. En los casos de otorgamiento de documentos contentivos de hipotecas convencionales o judiciales e hipotecas legales, no provenientes de saldo de precio, el impuesto a pagar será el veinticinco por ciento (25%) del impuesto que establece el artículo 92 de esta Ley. Se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la caución hipotecaria.

Artículo 95. No se cobrará el impuesto a que se refiere el artículo 92 de esta Ley, en la cancelación de hipotecas, en los documentos en que se ejerza el derecho del retracto, hasta la concurrencia de la deuda, en la dación en pago de la cosa hipotecada y en aquellos casos en que se adjudiquen los bienes al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.

Artículo 96. En las oficinas de Registro Principal o en las notarías, según corresponda, se cobrarán los siguientes impuestos a favor del Fisco Nacional:

1. Por la inscripción de títulos técnicos superiores, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.); de pregrado, dos décimas de unidad tributaria (0,2 U.T.); de especialización o maestría, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.); de doctorado, una unidad tributaria (1 U.T.); por títulos científicos, eclesiásticos o despachos de grados militares, una unidad tributaria (1 U.T.), y por certificados académicos, una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
2. Dos unidades tributarias (2 U.T.) por la inscripción de sentencias de separación de cuerpos y de bienes, salvo que se trate de bienes inmuebles y derechos reales, declaratorias de interdicción, la inhabilitación y la rehabilitación y por el de todos los demás actos que deban registrarse en el Registro Principal.
3. El treinta por ciento (30%) de lo recaudado en las notarías por concepto de traslados.

Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

Artículo 97. Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias, se causará el impuesto por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza, el impuesto se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

Artículo 98. En los estados en los cuales mediante ley especial éstos hayan asumido la competencia en materia de organización, recaudación, control y administración del papel sellado y estampillas, los registradores o registradoras y notarios o notarías deberán exigir el uso de los mismos.

Artículo 99. Se prohíbe a los registradores o registradoras públicos inscribir documentos mediante los cuales se traslade o grave la propiedad raíz, sin la previa presentación de la planilla de pago del anticipo del impuesto sobre la renta y la solvencia de los impuestos municipales sobre predios rurales e inmuebles urbanos.

Exenciones

Artículo 100. Están exentos del pago de los impuestos, tasas y demás contribuciones, señaladas por esta Ley, además de las establecidas en leyes especiales, los documentos que se refieran a:

1. Actas constitutivas y estatutos de las asociaciones de vecinos y de asociaciones de consumidores, asociaciones de comunidades educativas y organizaciones indígenas, microempresas indígenas de carácter comunitario, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan.
2. La declaración jurada de no poseer vivienda propia.
3. Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de leyes especiales, así como los provenientes de cajas de ahorros, fondos de previsión social, para adquirir vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.
4. Los títulos de propiedad colectiva de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.
5. Los actos derivados de los procesos expropiatorios por causa de utilidad pública y social.

Los empresarios o empresarias, trabajadores y trabajadoras de pequeñas, medianas y grandes empresas del sector industrial, que habiendo declarado su voluntad expresa de adherirse al acuerdo macro de corresponsabilidad para la transformación industrial, y hayan llegado a determinados compromisos y suscrito acuerdos específicos con el Gobierno Nacional, estarán exentos de los impuestos, tasas y demás contribuciones a que se refiere este Título.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

Competencia, Faltas y Sanciones

Competencia

Artículo 101. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán objeto de las sanciones establecidas en este Título y podrán ser denunciadas por cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar. Estas sanciones las impondrá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Clases de sanciones

Artículo 102. Las sanciones consistirán en suspensión o destitución del cargo.

Suspensión por un mes

Artículo 103. Se impondrá a los registradores o registradoras titulares, suplentes o auxiliares, notarios o notarias, según sea el caso, suspensión por un mes, cuando:

1. Notificados por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías actúen sin estar al día en la garantía exigida por esta Ley.
2. Actúen con desapego o falta de interés a los lineamientos, las directrices y las exigencias del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.
3. Obstaculicen la exhibición de documentos que tengan carácter de públicos.
4. Incurran en descuido o negligencia manifiesta en la guarda y conservación de los documentos o datos informáticos que deben custodiar.

Suspensión por dos meses

Artículo 104. Se impondrá a los registradores o registradoras titulares, suplentes o auxiliares y notarios o notarias, según sea el caso, suspensión por dos meses, cuando:

1. Atrasen indebidamente la tramitación de cualquier documento.
2. No se ajusten a los tributos establecidos legalmente para la prestación del servicio.

Suspensión por tres meses

Artículo 105. Se impondrá a los registradores o registradoras titulares, suplentes o auxiliares y notarios o notarias, según sea el caso, suspensión por tres meses, cuando:

1. Transcriban, reproduzcan o expidan documentos sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido.
2. Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes y obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función registral o notarial.

Destitución

Artículo 106. Serán destituidos el Registrador o Registradora o Notario o Notaria, según sea el caso, cuando:

1. Autoricen actos o negocios jurídicos cuyos otorgamientos no hayan presenciado y estén obligados a ello por ley.
2. Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del acto o negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.
3. Cumplido alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, esto produzca daños o perjuicios materiales a terceros.
4. Cuando continúen ejerciendo funciones estando suspendidos.
5. Autoricen actos o negocios jurídicos ilegales o ineficaces.

Capítulo II

Procedimiento Disciplinario

Modos de Proceder

Artículo 107. En materia disciplinaria los procedimientos podrán iniciarse de oficio o mediante denuncia.

Formalidades de la denuncia

Artículo 108. En el caso de los procedimientos iniciados mediante denuncia, ésta deberá ser presentada ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, o ante la Comisión designada para actuar como órgano disciplinario. La denuncia

deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocará como fundamento.

Notificación y comparecencia

Artículo 109. Una vez iniciado el procedimiento, mediante el auto respectivo, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, o en su caso la Comisión Disciplinaria designada, notificará al Registrador o Registradora o al Notario o Notaria, sometido a procedimiento disciplinario, para que comparezca el quinto día hábil siguiente de su notificación, en el lugar y hora indicados, a formular los descargos y alegatos de su defensa, a cuyo efecto, previamente, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar las copias que creyere necesarias, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.

La notificación personal al Registrador o Registradora o al Notario o Notaria, se hará mediante boleta, telegrama o fax, de cuya recepción se dejará constancia en el expediente.

Admisión de pruebas

Artículo 110. Concluido el acto de descargos, se abrirá un lapso de ocho días hábiles para la promoción y evacuación de pruebas.

Decisión

Artículo 111. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto en el artículo anterior, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, o en su caso la Comisión Disciplinaria designada, dictará una resolución motivada declarando la imposición de una suspensión o destitución determinada o la absolución y se le notificará al Registrador o Registradora o Notario o Notaria.

Recursos

Artículo 112. De las decisiones tomadas, conforme al procedimiento disciplinario regulado en el presente Capítulo, se podrán ejercer los recursos establecidos en la ley que rige los procedimientos administrativos, previo al recurso contencioso administrativo correspondiente.

Publicación

Artículo 113. Firme la decisión de una suspensión o destitución, se ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Prescripción

Artículo 114. La acción disciplinaria prescribe en el término de dos años, contados a partir del momento en que el órgano disciplinario tuvo conocimiento del hecho. La prescripción se interrumpe con la notificación al funcionario investigado. Una vez practicado este acto y mientras se tramite el proceso, no correrá lapso de prescripción alguno.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos que sean necesarios para desarrollar la presente Ley, en un lapso de ciento ochenta días continuos, contados a partir de su entrada en vigencia.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, tendrá un lapso de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para implementar todo lo referente al funcionamiento del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Interior y Justicia, mediante resolución, determinará la forma en que progresivamente los registros y notarías han de ser sometidos al proceso de organización, automatización, modernización, funcionamiento, administración y competencias, atendiendo al siguiente orden:

1. Registro Público.
2. Registro Mercantil.
3. Registro Principal.
4. Notarías.

Cuarta. Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, el Ministerio del Interior y Justicia, mediante resolución, establecerá los procedimientos para

la recepción, revisión legal, inscripción o anotación y archivo de documentos, la digitalización de imágenes así como la recepción y verificación del pago de tributos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará derogado el Decreto N° 1.554 con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, de fecha 13 de noviembre de 2001, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Número 37.333 de fecha 27 de noviembre de 2001.

Segunda. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se derogan los artículos 1, 5, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 30, 31, 41 y 43 del Decreto N° 361 con Fuerza de Ley de Arancel Judicial, dictado el 5 de octubre de 1999, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* Número 5.391 Extraordinario, de fecha 22 de octubre de 1999, en lo referente a la materia registral y notarial.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se derogan los artículos 4, 6, 27 y 32 del Decreto N° 363 con Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, del 22 de diciembre de 1999, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Número 5.416 Extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 1999, en lo referente a la materia registral y notarial.

Cuarta. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se derogan los artículos 3 y 62 del Reglamento de Notarías Públicas, dictado el 11 de noviembre de 1998, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, Número 36.588, de fecha 24 de noviembre de 1998. El resto del articulado permanecerá en vigencia y se aplicará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Finanzas, mediante resolución, podrá destinar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los impuestos recaudados, de conformidad con esta Ley, en concordancia con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal.

Segunda: El Fondo de Previsión Social de Registradores o Registradoras, Notarios o Notarías, se regirá por lo establecido en las condiciones que define la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Tercera. Las normas establecidas en el Título V de esta Ley, referente a las tasas e impuestos, entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. El resto del articulado de esta Ley, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los cuatro días del mes de mayo de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional


DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta


ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente.

LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta, en interés de la humanidad.

De igual forma, establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Gestión del Ambiente

Artículo 2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión del ambiente el proceso constituido por un conjunto de acciones o medidas orientadas a diagnosticar, inventariar, restablecer, restaurar, mejorar, preservar, proteger, controlar, vigilar y aprovechar los ecosistemas, la diversidad biológica y demás recursos naturales y elementos del ambiente, en garantía del desarrollo sustentable.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Ambiente: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o socio cultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado.

Ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado: Cuando los elementos que lo integran se encuentran en una relación de interdependencia armónica y dinámica que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la especie humana y demás seres vivos.

Aprovechamiento sustentable: Proceso orientado a la utilización de los recursos naturales y demás elementos de los ecosistemas, de manera eficiente y socialmente útil, respetando la integridad funcional y la capacidad de carga de los mismos, en forma tal que la tasa de uso sea inferior a la capacidad de regeneración.

Auditoría ambiental: Instrumento que comporta la evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva realizada sobre la actividad sujeta a regulación, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y demás normas ambientales.

Bienestar social: Condición que permite al ser humano la satisfacción de sus necesidades básicas, intelectuales, culturales y espirituales, individuales y colectivas, en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Calidad del ambiente: Características de los elementos y procesos naturales, ecológicos y sociales, que permiten el desarrollo, el bienestar individual y colectivo del ser humano y la conservación de la diversidad biológica.

Capacidad de carga: Máximo valor posible de elementos o agentes internos o externos, que un espacio geográfico o lugar determinado puede aceptar o soportar por un período o tiempo determinado, sin que se produzcan daños, degradación o impida la recuperación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

Compensación: Trabajos realizados o por realizar por el responsable de una afectación de carácter permanente o temporal, con el propósito de compensar los daños o alteraciones ocasionadas a los recursos naturales.

Contaminación: Liberación o introducción al ambiente de materia, en cualquiera de sus estados, que ocasione modificación al ambiente en su composición natural o la degrade.

Contaminante: Toda materia, energía o combinación de éstas, de origen natural o antrópico, que al liberarse o actuar sobre la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural o la degrade.

Control ambiental: Conjunto de actividades realizadas por el Estado conjuntamente con la sociedad, a través de sus órganos y entes competentes, sobre las actividades y sus efectos capaces de degradar el ambiente.

Daño ambiental: Toda alteración que ocasione pérdida, disminución, degradación, deterioro, detrimento, menoscabo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus elementos.

Desarrollo sustentable: Proceso de cambio continuo y equitativo para lograr el máximo bienestar social, mediante el cual se procura el desarrollo integral, con fundamento en medidas apropiadas para la conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico, satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las generaciones futuras.

Diagnóstico: Determinación, en un momento dado, del estado del ambiente, las especies, poblaciones, ecosistemas, de la diversidad biológica y demás recursos naturales y elementos que lo integran, sus restricciones y potencialidades de uso.

Ecosistema: Sistema complejo y dinámico de componentes biológicos, abióticos y energía que interactúan como una unidad fundamental.

Educación ambiental: Proceso continuo, interactivo e integrador, mediante el cual el ser humano adquiere conocimientos y experiencias, los comprende y analiza, los internaliza y los traduce en comportamientos, valores y actitudes que lo preparen para participar protagónicamente en la gestión del ambiente y el desarrollo sustentable.

Estudio de impacto ambiental y socio cultural: Documentación técnica que sustenta la evaluación ambiental preventiva y que integra los elementos de juicio para tomar decisiones informadas con relación a las implicaciones ambientales y sociales de las acciones del desarrollo.

Evaluación de impacto ambiental: Es un proceso de advertencia temprana que opera mediante un análisis continuo, informado y objetivo que permite identificar las mejores opciones para llevar a cabo una acción sin daños intolerables, a través de decisiones concatenadas y participativas, conforme a las políticas y normas técnicas ambientales.

Gestión del ambiente: Todas las actividades de la función administrativa, que determinen y desarrollen las políticas, objetivos y responsabilidades ambientales y su implementación, a través de la planificación, el control, la conservación y el mejoramiento del ambiente.

Guardería ambiental: Acción de vigilancia y fiscalización de las actividades que, directa o indirectamente, puedan incidir sobre el ambiente para la verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Restablecer: Aplicación de un conjunto de medidas y acciones a objeto de restaurar las características de los elementos del ambiente que han sido alteradas o degradadas, por un daño ambiental de origen antrópico o natural.

Impacto ambiental: Efecto sobre el ambiente ocasionado por la acción antrópica o de la naturaleza.

Inventario: Levantamiento de información cuantitativa y cualitativa sobre los ecosistemas, la diversidad biológica, los recursos naturales y demás elementos del ambiente.

Manejo: Prácticas destinadas a garantizar el aprovechamiento sustentable y la conservación de los recursos naturales, así como aquellas orientadas a prevenir y minimizar efectos adversos por actividades capaces de degradarlos.

Medidas ambientales: Son todas aquellas acciones y actos dirigidos a prevenir, corregir, restablecer, mitigar, minimizar, compensar, impedir, limitar, restringir o suspender, entre otras, aquellos efectos y actividades capaces de degradar el ambiente.

Mejorar: Acciones tendientes a incrementar, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, la disponibilidad de recursos naturales y de diversidad biológica y demás elementos del ambiente.

Norma técnica ambiental: Especificación técnica, regla, método o parámetro científico o tecnológico, que establece requisitos, condiciones, procedimientos y límites permisibles de aplicación repetitiva o continuada, que tiene por finalidad la conservación un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, cuya observancia es obligatoria.

Planificación ambiental: Proceso dinámico que tiene por finalidad conciliar los requerimientos del desarrollo socio económico del país, con la conservación de los ecosistemas, los recursos naturales y un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Política ambiental: Conjunto de principios y estrategias que orientan las decisiones del Estado, mediante instrumentos pertinentes para alcanzar los fines de la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable.

Preservación: Aplicación de medidas para mantener las características actuales de la diversidad biológica, demás recursos naturales y elementos del ambiente.

Recursos naturales: Componentes del ecosistema, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para satisfacer sus necesidades.

Reparación: Es el restablecimiento, compensación o el pago indemnizatorio, según cada caso, de un daño ambiental, riesgo ambiental, probabilidad de ocurrencia de daños en el ambiente por efecto de un hecho, una acción u omisión de cualquier naturaleza.

Riesgo Ambiental: Probabilidad de ocurrencia de daños en el ambiente, por efecto de un hecho, una acción u omisión de cualquier naturaleza.

Principios para la gestión del ambiente

Artículo 4. La gestión del ambiente comprende:

1. **Corresponsabilidad:** Deber del Estado, la sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.
2. **Prevención:** Medida que prevalecerá sobre cualquier otro criterio en la gestión del ambiente.
3. **Precaución:** La falta de certeza científica no podrá alegarse como razón suficiente para no adoptar medidas preventivas y eficaces en las actividades que pudiesen impactar negativamente el ambiente.
4. **Participación ciudadana:** Es un deber y un derecho de todos los ciudadanos la participación activa y protagónica en la gestión del ambiente.
5. **Tutela efectiva:** Toda persona tiene derecho a exigir acciones rápidas y efectivas ante la administración y los tribunales de justicia, en defensa de los derechos ambientales.
6. **Educación ambiental:** La conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado debe ser un valor ciudadano, incorporado en la educación formal y no formal.
7. **Limitación a los derechos individuales:** los derechos ambientales prevalecen sobre los derechos económicos y sociales, limitándolos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.
8. **Responsabilidad en los daños ambientales:** La responsabilidad del daño ambiental es objetiva y su reparación será por cuenta del responsable de la actividad o del infractor.
9. **Evaluación de impacto ambiental:** Todas las actividades capaces de degradar el ambiente deben ser evaluadas previamente a través de un estudio de impacto ambiental y socio cultural.
10. **Daños ambientales:** Los daños ocasionados al ambiente se consideran daños al patrimonio público.

Utilidad pública e interés general

Artículo 5. Se declara de utilidad pública y de interés general la gestión del ambiente.

Orden Público

Artículo 6. Las normas previstas en esta Ley, en las leyes que la desarrollan y demás normas ambientales, son de orden público.

Política ambiental

Artículo 7. La política ambiental deberá fundamentarse en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Ley, las demás leyes que la desarrollen y conforme a los compromisos internacionales contraídos válidamente por la República Bolivariana de Venezuela.

Acción de la gestión del ambiente

Artículo 8. La gestión del ambiente se aplica sobre todos los componentes de los ecosistemas, las actividades capaces de degradar el ambiente y la evaluación de sus efectos.

De las herramientas de la gestión del ambiente

Artículo 9. A los efectos de esta Ley, se consideran herramientas de la gestión del ambiente, la ordenación del territorio, la planificación, la evaluación y el control.

Objetivos

Artículo 10. Son objetivos de la gestión del ambiente, bajo la rectoría y coordinación de la Autoridad Nacional Ambiental:

- Formular e implementar la política ambiental y establecer los instrumentos y mecanismos para su aplicación.
- Coordinar el ejercicio de las competencias de los órganos del Poder Público, a los fines previstos en esta Ley.

3. Cumplir las directrices y lineamientos de las políticas para la gestión del ambiente.
4. Fijar las bases del régimen regulatorio para la gestión del ambiente.
5. Fomentar y estimular la educación ambiental y la participación protagónica de la sociedad.
6. Prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente.
7. Reducir o eliminar las fuentes de contaminación que sean o puedan ocasionar perjuicio a los seres vivos.
8. Asegurar la conservación un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.
9. Estimular la creación de mecanismos que promuevan y fomenten la investigación y la generación de información básica.
10. Establecer los mecanismos e implementar los instrumentos para el control ambiental.
11. Promover la adopción de estudios e incentivos económicos y fiscales, en función de la utilización de tecnologías limpias y la reducción de parámetros de contaminación, así como la reutilización de elementos residuales provenientes de procesos productivos y el aprovechamiento integral de los recursos naturales.
12. Elaborar y desarrollar estrategias para remediar y restaurar los ecosistemas degradados.
13. Resguardar, promover y fomentar áreas que coadyuven a la preservación de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.
14. Cualesquiera otros que tiendan al desarrollo y el cumplimiento de la presente Ley.

Incorporación de la dimensión ambiental

Artículo 11. Corresponde al Estado, por órgano de las autoridades competentes, garantizar la incorporación de la dimensión ambiental en sus políticas, planes, programas y proyectos, para alcanzar el desarrollo sustentable.

De la calidad ambiental

Artículo 12. El Estado, conjuntamente con la sociedad, deberá orientar sus acciones para lograr una adecuada calidad ambiental que permita alcanzar condiciones que aseguren el desarrollo y el máximo bienestar de los seres humanos, así como el mejoramiento de los ecosistemas, promoviendo la conservación de los recursos naturales, los procesos ecológicos y demás elementos del ambiente, en los términos establecidos en esta Ley.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Suprema dirección de la política nacional ambiental

Artículo 13. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, ejerce la suprema dirección de la política nacional ambiental.

Desarrollo de las normas ambientales

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad Nacional Ambiental, desarrollará las normas técnicas ambientales, en coordinación con los organismos competentes, atendiendo a los objetivos previstos en la presente Ley y las que la desarrollen.

Responsabilidad de los órganos del poder público

Artículo 15. Los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, son responsables de la aplicación y consecución de los objetivos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De la coordinación

Artículo 16. Los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia ambiental, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, de manera coordinada, armónica y con sujeción a la directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar el tratamiento integral del ambiente a que se refiere esta Ley.

Complementariedad de las normas ambientales

Artículo 17. Los estados y municipios podrán desarrollar normas ambientales estatales o locales, según sea el caso, en las materias de su competencia exclusiva, asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley y atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad y a las particulares características ambientales de cada región.

Capítulo II De las Autoridades Ambientales

Autoridad nacional ambiental

Artículo 18. La Autoridad Nacional Ambiental será ejercida por el ministerio con competencia en materia ambiental como órgano rector, responsable de formular, planificar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la gestión del ambiente.

De la promoción a la desconcentración y descentralización en materia ambiental

Artículo 19. La Autoridad Nacional Ambiental promoverá los procesos de desconcentración y descentralización en materia ambiental hacia los estados, municipios y distritos, bajo los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en función de las necesidades y aptitudes regionales y locales, de conformidad con la presente Ley, las que la desarrollen y las especiales que regulen los procesos de descentralización.

Instancias regionales, estatales y locales de coordinación

Artículo 20. A los fines de coadyuvar con la gestión del ambiente, se podrán establecer instancias regionales, estatales y locales de coordinación y participación ciudadana e interinstitucional.

**Capítulo III
De la Defensa Ambiental**

Órganos de la defensa ambiental

Artículo 21. A los fines de la presente Ley, además de la Autoridad Nacional Ambiental, intervienen en la defensa un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Fuerza Armada Nacional, así como los demás órganos y entes nacionales, estatales y municipales con competencia en la materia, conforme a las normas que rijan su funcionamiento y de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y las que la desarrollen.

**TÍTULO III
DE LA PLANIFICACIÓN DEL AMBIENTE**

**Capítulo I
De la Planificación del Ambiente**

Finalidad

Artículo 22. La planificación del ambiente constituye un proceso que tiene por finalidad conciliar el desarrollo económico y social con la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable.

Lineamientos para la planificación del ambiente

Artículo 23. Los lineamientos para la planificación del ambiente son:

1. La conservación de los ecosistemas y el uso sustentable de éstos asegurando su permanencia.
2. La investigación como base fundamental del proceso de planificación, orientada a determinar el conocimiento de las potencialidades y las limitaciones de los recursos naturales, así como el desarrollo, transferencia y adecuación de tecnologías compatibles con desarrollo sustentable.
3. La armonización de los aspectos económicos, socioculturales y ambientales, con base en las restricciones y potencialidades del área.
4. La participación ciudadana y la divulgación de la información, como procesos incorporados en todos los niveles de la planificación del ambiente.
5. La evaluación ambiental como herramienta de prevención y minimización de impactos al ambiente.
6. Los sistemas de prevención de riesgos para garantizar su inserción en los planes nacionales.

Dimensión ambiental

Artículo 24. La planificación del ambiente forma parte del proceso de desarrollo sustentable del país. Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, sean de carácter nacional, regional, estatal o municipal, deberán elaborarse o adetuarse, según proceda, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta Ley y con las políticas, lineamientos, estrategias, planes y programas ambientales, establecidos por el ministerio con competencia en materia de ambiente.

Programación y ejecución de actividades

Artículo 25. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deberán programar y ejecutar sus actividades de acuerdo con los planes establecidos y las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás instrumentos legales aplicables.

**Capítulo II
De los Instrumentos para la Planificación del Ambiente**

Sistema integrado de planes

Artículo 26. La planificación del ambiente está circunscrita a un sistema integrado y jerarquizado de planes, cuyo instrumento fundamental es el Plan Nacional de Ordenación del Territorio.

El Plan Nacional del Ambiente se desarrollará con carácter vinculante por todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como por los consejos comunales.

Los planes ambientales, nacionales, regionales, estatales, municipales y locales, conforman el sistema nacional para la planificación del ambiente y son instrumentos fundamentales de la gestión pública en materia ambiental.

Alcance de los planes

Artículo 27. Los planes ambientales deberán ajustarse a las políticas que al efecto se dicten en materia ambiental, y definirán los objetivos, lineamientos, estrategias, metas y programas que orienten la gestión del ambiente, así como prever la viabilidad social, política, económica, financiera y técnica a los fines de lograr sus objetivos.

Características de los planes

Artículo 28. Los planes ambientales deben ser instrumentos flexibles, dinámicos, prospectivos y transversales, que definan y orienten la gestión del ambiente, y permitan prever y enfrentar situaciones que directa o indirectamente afecten los ecosistemas y el bienestar social.

De otros instrumentos para la planificación del ambiente

Artículo 29. Constituyen otros instrumentos para la planificación del ambiente la ordenación del territorio, las normas técnicas ambientales, las evaluaciones ambientales, la gestión integral de todas las áreas del alto valor ecológico, los sistemas de información geográfica y los criterios e indicadores de sustentabilidad.

Capítulo III

De los Mecanismos de Elaboración, Ejecución y Revisión de los Planes

Del Plan Nacional

Artículo 30. El Plan Nacional del Ambiente es un instrumento a largo plazo que pauta la política ambiental nacional a escala regional, estatal, municipal y local, y contendrá las siguientes directrices:

1. Mecanismos y acciones para la consecución de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, para maximizar el bienestar social.
2. La conservación, manejo y uso sustentable de los recursos naturales.
3. Criterios prospectivos y principios de sustentabilidad que orienten los procesos de urbanización, industrialización, ampliación de la frontera agrícola y ocupación del territorio en materia ambiental.
4. Detección y evaluación de conflictos socio-ambientales y manejo alternativo de los mismos.
5. Programa de investigación sobre problemas ambientales.
6. Los objetivos y medidas de instrumentación del Plan.
7. La educación ambiental y participación ciudadana.

Elaboración y coordinación de los planes

Artículo 31. Los planes ambientales, en sus diferentes niveles, serán elaborados y coordinados por el ministerio con competencia en materia ambiental con la participación de la Administración Pública y demás sectores del país.

Aprobación

Artículo 32. El Plan Nacional del Ambiente será aprobado por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto en Consejo de Ministros.

Publicidad y obligatoriedad

Artículo 33. Los planes ambientales serán de obligatorio cumplimiento y estarán sujetos a revisión y actualización periódica. Los planes y sus modificaciones entrarán en vigencia una vez sean publicados en la Gaceta Oficial que corresponda al nivel político territorial respectivo.

**TÍTULO IV
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL
Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Capítulo I
De la Educación Ambiental**

Objeto

Artículo 34. La educación ambiental tiene por objeto promover, generar, desarrollar y consolidar en los ciudadanos y ciudadanas conocimientos, aptitudes y actitudes para contribuir con la transformación de la sociedad, que se reflejará en alternativas de solución a los problemas socio-ambientales, contribuyendo así al logro del bienestar social, integrándose en la gestión del ambiente a través de la participación activa y protagónica, bajo la premisa del desarrollo sustentable.

Lineamientos para la educación ambiental

Artículo 35. Los lineamientos para la educación ambiental son:

1. Incorporar una signatura en materia ambiental, con carácter obligatorio, como constitutivo del pensum, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo bolivariano, dentro del continuo proceso de desarrollo humano, con el propósito de formar ciudadanos y ciudadanas ambientalmente responsables, garantes del patrimonio natural y sociocultural en el marco del desarrollo sustentable.
2. Vincular el ambiente con temas asociados a ética, paz, derechos humanos, participación protagónica, la salud, el género, la pobreza, la sustentabilidad, la conservación de la diversidad biológica, el patrimonio cultural, la economía y desarrollo, el consumo responsable, democracia y bienestar

social, integración de los pueblos, así como la problemática ambiental mundial.

3. Desarrollar procesos educativos ambientales en el ámbito de lo no formal que promuevan y fortalezcan el derecho a la participación de ciudadanos, ciudadanas y comunidad en general, en el marco de una gestión del ambiente en forma compartida.
4. Incorporar la educación ambiental para el desarrollo endógeno sustentable, desde una perspectiva participativa, crítica, influyente, transformadora de los sistemas productivos que reconozca la diversidad cultural y ecológica en el ámbito de la organización social.
5. Promover el diálogo de saberes, como base del intercambio, producción y difusión de información en los procesos educativos ambientales para generar acciones colectivas en el abordaje y solución de problemas socio ambientales.

Generación de procesos de educación ambiental

Artículo 36. Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, responsables en la formulación y ejecución de proyectos que impliquen la utilización de los recursos naturales y de la diversidad biológica, deben generar procesos permanentes de educación ambiental que permitan la conservación de los ecosistemas y el desarrollo sustentable.

Promoción de la educación ambiental

Artículo 37. Las instituciones públicas y privadas deberán incorporar principios de educación ambiental en los programas de capacitación de su personal.

Consideración de aportes

Artículo 38. En el proceso de educación ambiental, se tomarán en consideración los aportes y conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y de otras comunidades organizadas, así como las técnicas e innovaciones, asociados al uso de los recursos naturales y de formas de vida ecológicamente armónicas.

Capítulo II De la Participación Ciudadana

Derecho y deber a participar

Artículo 39. Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar en los asuntos relativos a la gestión del ambiente.

Mecanismos de Participación

Artículo 40. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio con competencia en materia ambiental, reglamentará los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio legítimo del derecho a la participación ciudadana en la formulación, adopción, ejecución y control de las políticas, planes, proyectos y otras medidas dirigidas a la conservación del ambiente.

Participación de los pueblos indígenas y comunidades locales

Artículo 41. Los pueblos indígenas y comunidades locales tienen el derecho y el deber de participar en la formulación, aplicación, evaluación y control de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y local, susceptibles de afectarles directamente en sus vidas, creencias, valores, instituciones y bienestar espiritual y en el uso de las tierras y hábitats que ancestralmente ocupan y utilizan colectivamente.

Formas asociativas en la gestión del ambiente

Artículo 42. Las organizaciones ambientalistas, los pueblos y comunidades indígenas, los consejos comunales, las comunidades organizadas y otras formas asociativas, podrán desarrollar proyectos enmarcados en una gestión del ambiente compartida y comprometida con la conservación de los ecosistemas, los recursos naturales y el desarrollo sustentable bajo las modalidades de la autogestión y co-gestión.

Derecho y deber de denunciar agresiones al ambiente

Artículo 43. Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar por ante las instancias competentes, cualquier hecho que atente contra un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Descentralización hacia las comunidades

Artículo 44. La Autoridad Ambiental Nacional deberá implementar los mecanismos para la descentralización y transferencia de los servicios concernientes a la gestión del ambiente a las comunidades y grupos vecinales organizados, previa demostración de su capacidad para asumirlos, conforme al principio de la corresponsabilidad y para desarrollar procesos autogestionarios y co-gestionarios para un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 45. El presente Título establece las disposiciones que regirán el manejo, la conservación de los ecosistemas y sus funciones, los recursos naturales y de la

diversidad biológica, para garantizar su permanencia y los beneficios sociales que se derivan de ellos como elementos indispensables para la vida y su contribución para el desarrollo sustentable.

Ecosistemas de importancia estratégica

Artículo 46. La Autoridad Nacional Ambiental declarará como ecosistemas de importancia estratégica, a determinados espacios del territorio nacional en los cuales existan comunidades de plantas y animales que por sus componentes representen gran relevancia desde el punto de vista de seguridad agroalimentaria; para la salud humana y demás seres vivos; para el desarrollo médico y farmacológico; de conservación de especies; de investigación científica y aplicada de utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica; de prevención de riesgos; de seguridad de la Nación y de otra naturaleza de interés al bienestar colectivo.

Capítulo II Disposiciones Especiales

Protección

Artículo 47. La Autoridad Nacional Ambiental, ante la presunción o inminencia de impactos negativos al ambiente, deberá prohibir o, según el caso, restringir total o parcialmente actividades en ejecución que involucren los ecosistemas, recursos naturales o la diversidad biológica, sin que ello genere derechos de indemnización.

Medidas prioritarias de protección

Artículo 48. A los fines de la conservación de los ecosistemas, recursos naturales y de la diversidad biológica, serán objeto de medidas prioritarias de protección:

1. Los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética y ecológica y los que constituyan áreas de paisajes naturales de singular belleza o ecosistemas prístinos, poco intervenidos y lugares con presencia de especies endémicas y aquellos que constituyen hábitat y tierras de pueblos indígenas susceptibles de ser afectados en su integridad cultural.
2. Las especies o poblaciones de animales y plantas particularmente vulnerables, endémicas o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción.
3. Las especies raras o poblaciones de singular valor ecológico, científico, estratégico o económico, de utilidad actual o potencial.
4. Las especies de la fauna silvestre con potencialidad para la zootecia y aquellas especies de plantas y animales que puedan ser utilizadas para el mejoramiento genético.
5. Las poblaciones animales y vegetales de importancia económica que se encuentren sometidas a presiones de caza, pesca o colecta excesivas, o sobre-explotación para fines comerciales, o a procesos de pérdida y fraccionamiento de su hábitat.
6. Las áreas naturales que tengan un interés especial para su conservación.
7. Los bancos de germoplasma, de genes y centros de tenencia de la diversidad biológica.
8. Cualesquiera otros ecosistemas, recursos y espacios que ameriten protección.

Planes de manejo

Artículo 49. El aprovechamiento de los recursos naturales y de la diversidad biológica en las diferentes cuencas hidrográficas, ecosistemas, áreas naturales protegidas, áreas privadas para la conservación y demás áreas especiales, estará sujeto a la formulación e implementación de los respectivos planes de manejo. En los correspondientes instrumentos de control se fijarán las condiciones y limitaciones a las que queda sometida la actividad.

Capacidad de regeneración o recuperación

Artículo 50. El aprovechamiento de los recursos naturales y de la diversidad biológica debe hacerse de manera que garantice su sustentabilidad.

Artículo 51. Como protección a las especies autóctonas y de la diversidad biológica, las especies exóticas declaradas perjudiciales deben estar sujetas a programas de control, erradicación e ingreso al país.

Conocimiento y manejo de información

Artículo 52. Todo aprovechamiento y uso deberá promoverse en función del conocimiento disponible y del manejo de información sobre los recursos naturales, la diversidad biológica y los ecosistemas.

Libre aprovechamiento

Artículo 53. El Ejecutivo Nacional podrá decretar el libre aprovechamiento de determinados recursos naturales y de los componentes de la diversidad biológica, por razones de catástrofe natural o situaciones similares que pongan en peligro a la población.

Adopción de medidas

Artículo 54. La Autoridad Nacional Ambiental, en coordinación con los órganos competentes, adoptará las medidas necesarias para restablecer, mejorar, recuperar y restaurar la diversidad biológica y los ecosistemas, sometiéndolos a planes de manejo y programas especiales que garanticen su conservación.

Capítulo III
De los demás Elementos del Ambiente

Gestión integral del agua

Artículo 55. La gestión integral del agua está orientada a asegurar su conservación, garantizando las condiciones de calidad, disponibilidad y cantidad en función de la sustentabilidad del ciclo hidrológico.

Ciclo hidrológico

Artículo 56. Para asegurar la sustentabilidad del ciclo hidrológico y de los elementos que intervienen en él, se deberán conservar los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y capacidad de recarga de los acuíferos.

Conservación de la calidad del agua

Artículo 57. Para la conservación de la calidad del agua se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. La clasificación de las aguas atendiendo a las características requeridas para los diferentes usos a que deba destinarse.
2. Las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, los recorridos de éstas y su represamiento.
3. La reutilización de las aguas residuales previo tratamiento.
4. El tratamiento de las aguas.
5. La protección integral de las cuencas hidrográficas.
6. El seguimiento continuo y de largo plazo de la calidad de los cuerpos de agua.
7. El seguimiento continuo de los usos de la tierra y sus impactos sobre las principales cuencas hidrográficas, que abastecen de agua a las poblaciones humanas y los sistemas de riego de las áreas agrícolas.

Gestión integral de la atmósfera

Artículo 58. La gestión integral de la atmósfera está orientada a asegurar su conservación, garantizando sus condiciones de calidad.

Elementos de la atmósfera

Artículo 59. El aire como elemento natural de la atmósfera constituye un bien fundamental que debe conservarse.

Conservación de la calidad de la atmósfera

Artículo 60. Para la conservación de la calidad de la atmósfera se considerarán los siguientes aspectos:

1. Vigilar que las emisiones a la atmósfera no sobrepasen los niveles permisibles establecidos en las normas técnicas.
2. Reducir y controlar las emisiones a la atmósfera producidas por la operación de fuentes contaminantes, de manera que se asegure la calidad del aire y el bienestar de la población y demás seres vivos, atendiendo a los parámetros establecidos en las normas que la regulan y en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.
3. Establecer en las normas técnicas ambientales los niveles permisibles de concentración de contaminantes primarios y secundarios, capaces de causar molestias, perjuicios o deterioro en el ambiente y en la salud humana, animal y vegetal.
4. Establecer prohibiciones, restricciones y requerimientos relativos a los procesos tecnológicos y la utilización de tecnologías, en lo que se refiere a la emisión de gases y partículas, entre otros, que afectan la capa de ozono o inducen el cambio climático.
5. Dictar las normas técnicas ambientales para el establecimiento, operación y mantenimiento de sistemas de seguimiento de calidad del aire y de las fuentes contaminantes.
6. Llevar un inventario y registro actualizado de las fuentes contaminantes y la evaluación de sus emisiones.

Gestión integral del suelo y del subsuelo

Artículo 61. La gestión integral del suelo y del subsuelo está orientada a asegurar su conservación para garantizar su capacidad y calidad.

Conservación del suelo y del subsuelo

Artículo 62. La gestión para la conservación del suelo y del subsuelo debe realizarse atendiendo a los lineamientos siguientes:

1. La clasificación de los suelos en función de sus capacidades agroecológicas.
2. El uso y aprovechamiento del suelo y del subsuelo debe realizarse en función a su vocación natural, la disponibilidad y acceso a las tecnologías ambientalmente seguras, a fin de evitar su degradación.
3. La adopción de medidas tendientes a evitar y corregir las acciones que generen erosión, salinización, desertificación o modificación de las características topográficas y otras formas de degradación del suelo y del paisaje.
4. La restauración y recuperación del suelo y del subsuelo que haya sido afectado por la ejecución de actividades.

Prevención y control

Artículo 63. A los fines de la conservación, prevención, control de la contaminación y degradación de los suelos y del subsuelo, las autoridades ambientales deberán velar por:

1. La utilización de prácticas adecuadas para la manipulación de sustancias químicas y en el manejo y disposición final de desechos domésticos, industriales, peligrosos o de cualquier otra naturaleza que puedan contaminar los suelos.
2. La realización de investigaciones y estudios de conservación de suelos.
3. La prevención y el control de incendios de vegetación.
4. El incremento de la cobertura vegetal a través de la reforestación.

TÍTULO VI
DE LA INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Derecho a la información

Artículo 64. El derecho a la información sobre el ambiente debe ser reconocido a cada persona. El Estado es el garante de su ejercicio, de la confiabilidad de la información y de su difusión. Este derecho será ejercido según las modalidades definidas en esta Ley y en los demás instrumentos normativos que al efecto se dicten.

Promoción de intercambio de información

Artículo 65. A fin de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, el Estado promoverá el intercambio de información sobre los conocimientos vinculados con el ambiente y el desarrollo sustentable.

Registro de información ambiental

Artículo 66. La Autoridad Nacional Ambiental establecerá y mantendrá un Registro de Información Ambiental, el cual deberá contener los datos biofísicos, económicos y sociales, así como la información legal, relacionados con el ambiente. Los datos del registro son de libre consulta y se deberán difundir periódicamente por medios eficaces cuando fueren de interés general.

Alcance del Registro de Información Ambiental

Artículo 67. El registro al que se refiere el artículo anterior deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Los inventarios de sistemas ambientales.
2. Los inventarios de recursos hídricos.
3. Los inventarios del recurso suelo.
4. Los inventarios de diversidad biológica y sus componentes.
5. Los inventarios forestales.
6. Los inventarios de cuencas hidrográficas.
7. El inventario de fuentes de emisión y contaminación de suelos, aire y agua.
8. La información sobre áreas bajo régimen de administración especial.
9. La información hidrometeorológica e hidrogeológica.
10. La información jurídica de leyes, decretos y resoluciones vigentes en materia ambiental.
11. Información cartográfica.
12. La información sobre el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas debidamente demarcadas.
13. Cualesquiera otras, de interés para la gestión del ambiente y el desarrollo sustentable.

Suministro de información

Artículo 68. A los fines de lograr el intercambio de información previsto en la presente Ley, las instituciones públicas y privadas que tengan información sobre los aspectos mencionados en el artículo anterior, deben suministrarla a la Autoridad Nacional Ambiental.

Recopilación de información

Artículo 69. Toda persona natural o jurídica que aproveche o utilice los ecosistemas, deberá recopilar la información relacionada con los recursos que utiliza, su posible deterioro y las acciones para su recuperación y restauración. Esta información deberá ser suministrada al Registro de Información Ambiental dentro de los períodos, modalidades y costos establecidos por las normas que regulan la materia.

Actualización del Registro de información ambiental

Artículo 70. A los fines de mantener actualizado el Registro de Información Ambiental y garantizar la adecuada recuperación, restauración o mejoramiento del ambiente, toda solicitud para la ejecución de actividades que impliquen la afectación de los ecosistemas y sus componentes, deberá ser acompañada de la información básica actualizada que pueda servir como parámetro comparativo de las consecuencias de la afectación que se pretenda realizar. Dicho parámetro comparativo deberá ser conformado por la Autoridad Nacional Ambiental.

Acceso a la información ambiental

Artículo 71. El Estado garantizará a toda persona el acceso a la información ambiental, salvo que ésta haya sido clasificada como confidencial, de conformidad con la ley.

Mecanismos de intercambio

Artículo 72. Las personas deberán establecer mecanismos de intercambio de información ambiental, de conformidad con los lineamientos de sistematización que establezca la Autoridad Nacional Ambiental, mediante resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Promoción y divulgación

Artículo 73. La Autoridad Nacional Ambiental coordinará con los organismos y entes públicos la promoción y divulgación de la información técnica, documental y educativa de carácter ambiental, facilitando el acceso a la misma y definiendo estrategias permanentes para su suministro.

Incorporación de temas ambientales

Artículo 74. Los medios de comunicación y difusión deberán incorporar en la programación, los temas ambientales que propicien la información y el conocimiento de las complejas interrelaciones y vínculos entre los procesos de desarrollo social y económico en la búsqueda de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, fomentando la educación ambiental.

Orientación, fomento y estímulo de estudios e investigaciones con fines de información

Artículo 75. La Autoridad Nacional Ambiental orientará, fomentará y estimulará los estudios y la investigación básica y aplicada sobre el ambiente, según las leyes que regulan la materia. Asimismo promoverá, apoyará y consolidará proyectos con las instituciones, universidades nacionales e internacionales, pueblos y comunidades indígenas, consejos comunales y comunidades organizadas de vocación ambientalista.

Orientación de los estudios e investigaciones

Artículo 76. Los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo anterior estarán dirigidas prioritariamente al conocimiento de los ecosistemas y la diversidad biológica, con la finalidad de conocer sus potencialidades, beneficios ambientales y limitaciones, con el objeto de orientar el uso sustentable de las poblaciones con potencial económico y preservar las especies que pudieran estar amenazadas, restaurar los hábitats degradados, prevenir y mitigar los impactos adversos sobre ellos.

TÍTULO VII CONTROL AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Control ambiental

Artículo 77. El Estado, a través de la Autoridad Nacional Ambiental, ejercerá el control ambiental sobre las actividades y sus efectos capaces de degradar el ambiente, sin menoscabo de las competencias de los estados, municipios, pueblos y comunidades indígenas, en aquellas materias ambientales expresamente asignadas por la Constitución y las leyes, garantizando así la gestión del ambiente y el desarrollo sustentable.

Control preventivo

Artículo 78. El Estado implementará planes, mecanismos e instrumentos de control preventivo para evitar ilícitos ambientales.

Desarrollo de programas

Artículo 79. El Estado, a través de sus organismos competentes, debe desarrollar y promover programas, planes y proyectos de medición y control de la calidad ambiental.

Actividades capaces de degradar el ambiente

Artículo 80. Se consideran actividades capaces de degradar el ambiente:

1. Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales.
2. Las que aceleren los procesos erosivos y/o incentiven la generación de movimientos morfológicos, tales como derrumbes, movimientos de tierra, cárcavas, entre otros.
3. Las que produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
4. Las que generen sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
5. Las que alteren las dinámicas físicas, químicas y biológicas de los cuerpos de agua.
6. Las que afecten los equilibrios de los humedales.
7. Las vinculadas con la generación, almacenamiento, transporte, disposición temporal o final, tratamiento, importación y exportación de sustancias, materiales y desechos peligrosos, radiactivos y sólidos.
8. Las relacionadas con la introducción y utilización de productos o sustancias no biodegradables.

9. Las que produzcan ruidos, vibraciones y olores molestos o nocivos.
10. Las que contribuyan con la destrucción de la capa de ozono.
11. Las que modifiquen el clima.
12. Las que produzcan radiaciones ionizantes, energía térmica, energía lumínica o campos electromagnéticos.
13. Las que propendan a la acumulación de residuos y desechos sólidos.
14. Las que produzcan atrofización de lagos, lagunas y embalses.
15. La introducción de especies exóticas.
16. La liberación de organismos vivos modificados genéticamente, derivados y productos que lo contengan.
17. Las que alteren las tramas tróficas, flujos de materia y energía de las comunidades animales y vegetales.
18. Las que afecten la sobrevivencia de especies amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción.
19. Las que alteren y generen cambios negativos en los ecosistemas de especial importancia.
20. Cualesquiera otras que puedan dañar el ambiente o incidir negativamente sobre las comunidades biológicas, la salud humana y el bienestar colectivo.

Fundamento del control ambiental

Artículo 81. El control ambiental se regirá por lo establecido en esta Ley, en las leyes especiales y normas técnicas ambientales que desarrollen la materia.

Capítulo II Control Previo Ambiental

Instrumentos del control previo

Artículo 82. La Autoridad Nacional Ambiental ejercerá el control previo ambiental, a través de los siguientes instrumentos:

1. Autorizaciones.
2. Aprobaciones.
3. Permisos.
4. Licencias.
5. Concesiones.
6. Asignaciones.
7. Contratos
8. Planes de manejo
9. Registros
10. Los demás que establezca la ley.

La afectación tolerable

Artículo 83. El Estado podrá permitir la realización de actividades capaces de degradar el ambiente, siempre y cuando su uso sea conforme a los planes de ordenación del territorio, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socio-económicos y se cumplan las garantías, procedimientos y normas. En el instrumento de control previo se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes.

Orientación de la evaluación de impacto ambiental

Artículo 84. La evaluación de impacto ambiental está destinada a:

1. Predecir, analizar e interpretar los efectos ambientales potenciales de una propuesta en sus distintas fases.
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales.
3. Proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas a que hubiere lugar.
4. Verificar si las predicciones de los impactos ambientales son válidas y las medidas efectivas para contrarrestar los daños.

Estudio de impacto ambiental y sociocultural

Artículo 85. El estudio de impacto ambiental y sociocultural constituye uno de los instrumentos que sustenta las decisiones ambientales, comprendiendo distintos niveles de análisis, de acuerdo con el tipo de acción de desarrollo propuesto. La norma técnica respectiva regulará lo dispuesto en este artículo.

Garantías ambientales

Artículo 86. El respaldo del cumplimiento de las medidas de orden ambiental fijadas en los instrumentos de control previo estarán constituidas por depósitos en garantía o fianzas de fiel cumplimiento solidarias, según corresponda, en favor y satisfacción de la Autoridad Nacional Ambiental, otorgados por empresas de seguros o instituciones bancarias de reconocida solvencia y por las pólizas de seguros de cobertura de responsabilidades civiles e indemnizaciones frente a posibles siniestros ambientales; así como por los fondos especiales establecidos en materias específicas.

Expresión y actualización de las garantías

Artículo 87. Las garantías ambientales serán expresadas en monedas de curso legal y se actualizarán periódicamente, conforme a las exigencias que establezca la Autoridad Nacional Ambiental, en el acto de control previo correspondiente.

Procedimientos administrativos autorizatorios

Artículo 88. En los procedimientos administrativos vinculados con los instrumentos de control previo, se seguirán los principios y normas establecidos en las leyes orgánicas de Procedimientos Administrativos y de la Administración Pública, salvo lo dispuesto en otras leyes y normas especiales que rijan la materia ambiental.

Acreditación del derecho

Artículo 89. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que conforme a la ley solicite o pretenda la obtención de cualquier instrumento de control previo ambiental, para la ejecución de una actividad capaz de degradar el ambiente, deberá acreditar suficientemente el derecho que le asiste y cumplir con los requisitos exigidos en las normas ambientales.

Oposición

Artículo 90. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá oponerse a cualquier solicitud de instrumento de control previo ambiental, siempre y cuando exprese claramente las razones de hecho y de derecho que le asisten, acompañando los documentos probatorios pertinentes. La autoridad competente decidirá la oposición siguiendo el procedimiento ordinario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo la existencia de procedimientos especiales establecidos en normas ambientales.

Nulidad de los instrumentos de control previo

Artículo 91. Serán nulos de nulidad absoluta y no crearán derechos en favor de los destinatarios, los instrumentos de control previo ambiental dictados en contra de las disposiciones establecidas en esta Ley, leyes especiales y normativa técnica ambiental y planes.

Capítulo III Control Posterior Ambiental

Control posterior

Artículo 92. El Estado, a través de sus órganos competentes, ejercerá el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los basamentos e instrumentos de control previo ambiental, así como para prevenir ilícitos ambientales.

Mecanismos de control posterior

Artículo 93. El control posterior ambiental se ejercerá a través de los siguientes mecanismos:

1. Guardería Ambiental.
2. Auditoría Ambiental.
3. Supervisión Ambiental.
5. Policía Ambiental.

Constancia ambiental

Artículo 94. Las personas que ejecuten actividades capaces de degradar el ambiente podrán solicitar por ante la Autoridad Nacional Ambiental constancias de cumplimiento o de desempeño ambiental, mediante las cuales se verifiquen el cumplimiento de la normativa ambiental en general y de las condiciones impuestas en los instrumentos de control previo.

Liberación de garantías ambientales

Artículo 95. Las garantías ambientales no quedarán liberadas hasta tanto se verifique el cabal cumplimiento y efectividad de las medidas ambientales con el otorgamiento de la constancia ambiental. En las pólizas y documentos de garantías respectivos se establecerán como condición esta exigencia.

Corresponsabilidad en la gestión del ambiente

Artículo 96. Quienes ejecuten actividades capaces de degradar el ambiente, serán corresponsables en la gestión del ambiente, de acuerdo con el tipo de actividad y efectos derivados de la misma, basada en la normativa ambiental y en los instrumentos de control previo.

Cumplimiento de la corresponsabilidad

Artículo 97. La corresponsabilidad en la gestión del ambiente se cumplirá mediante:

1. Supervisores ambientales acreditados ante la Autoridad Nacional Ambiental.
2. Auditorías Ambientales acreditadas ante la Autoridad Nacional Ambiental.
3. Equipos adecuados.
4. Sistemas de monitoreo ambiental.
5. Personal capacitado.
6. Mecanismos de prevención y contingencias.
7. Cualesquiera otras, por iniciativa propia o de acuerdo con la normativa ambiental.

Artículo 98. El supervisor deberá verificar el cumplimiento del Plan de Supervisión, exigido conforme al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, los instrumentos de control previo y demás medidas ambientales.

Supervisor ambiental

Artículo 99. El auditor ambiental verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas ambientales y en los instrumentos de control previo y propondrá las medidas de adecuación pertinentes.

Capítulo IV Guardería Ambiental

Guardería Ambiental

Artículo 100. La guardería ambiental será ejercida por los ministerios con competencia en materia de: Ambiente, Industrias Básicas y Minería, Infraestructura, Salud, Agricultura y Tierra, Energía y Petróleo y por la Fuerza Armada Nacional, por órgano de la Guardia Nacional, y por los demás órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal en el marco de sus competencias. Igualmente ejercerán la guardería ambiental, como órganos auxiliares, las comunidades organizadas, los consejos comunales y demás organizaciones y asociaciones civiles con fines ambientales, de conformidad con la presente ley y demás normativa que regule la materia.

La Guardería que ejerce la Fuerza Armada Nacional, a través del componente Guardia Nacional, es realizada en calidad de órgano de policía administrativa especial.

Facultad de los funcionarios de la Guardería Ambiental

Artículo 101. Los funcionarios de la Guardería Ambiental, representantes del Poder Público, están facultados para tramitar en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa sobre la materia, lo conducente ante la comisión de un hecho punible ambiental o de una infracción administrativa, en garantía de la conservación del ambiente y del desarrollo sustentable.

TÍTULO VIII INCENTIVOS ECONÓMICOS Y FISCALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Establecimiento de los incentivos

Artículo 102. El Estado establecerá los incentivos económicos y fiscales que se otorgarán a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones para conservar el ambiente en los términos establecidos en la presente Ley, en las leyes que la desarrollen y en las normas técnicas ambientales, a fin de garantizar el desarrollo sustentable.

Fines de los incentivos

Artículo 103. Los incentivos económicos y fiscales estarán dirigidos a:

1. Estimular aquellas actividades que utilicen tecnologías limpias o mecanismos técnicos que generen valores menores que los parámetros permisibles, modifiquen beneficiosamente o anulen el efecto de contaminantes al ambiente.
2. Promover el empleo de nuevas tecnologías limpias, sistemas de gestión ambiental y prácticas conservacionistas.
3. Fomentar el aprovechamiento integral de los recursos naturales.
4. Establecer programas y proyectos de reforestación y aforestación.
5. Todas aquellas que determinen las leyes especiales.

Identificación de los incentivos económicos y fiscales

Artículo 104. Los incentivos económicos y fiscales a que se refiere este Título son:

1. Sistema crediticio financiado por el Estado.
2. Exoneraciones del pago de impuestos, tasas y contribuciones.
3. Cualquier otro incentivo económico y fiscal legalmente establecido.

Otorgamiento de exoneraciones

Artículo 105. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto, oída la opinión favorable de la Autoridad Nacional Ambiental y de la Administración Tributaria Nacional, podrá otorgar las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior.

Promoción de incentivos y reconocimientos

Artículo 106. El Estado promoverá el establecimiento de incentivos y reconocimientos a los esfuerzos emprendidos por la población, en forma colectiva o particular, relativa a la generación de información orientada a la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Incentivos estatales y municipales

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán establecer incentivos fiscales y económicos en función de lo establecido en el presente Título.

**TÍTULO IX
MEDIDAS Y SANCIONES AMBIENTALES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Sanciones

Artículo 108. En ejecución de esta Ley, deberán dictarse las adecuadas normas penales y administrativas en garantía de los bienes jurídicos tutelados por la misma. Las sanciones pecuniarias correspondientes serán hasta de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.); y hasta de diez años de prisión si consistieren en penas privativas de libertad, debiéndose hacer la fijación de acuerdo con la mayor gravedad del hecho punible, a las condiciones del mismo y a las circunstancias de su comisión, manteniendo la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho.

Nulidad de los actos administrativos autorizatorios

Artículo 109. Los permisos, autorizaciones, aprobaciones o cualquier otro tipo de acto administrativo, contrario a los principios establecidos en esta Ley o sus reglamentos, se considerarán nulos, no pudiendo generar derechos a favor de sus destinatarios, y los funcionarios públicos que los otorguen incurrirán en responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles, según sea el caso.

Alcance de las sanciones a particulares

Artículo 110. Las sanciones impuestas a los particulares previstas en las leyes ambientales, serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, ni de las sanciones consagradas en otras leyes.

Medidas preventivas

Artículo 111. El organismo competente para decidir acerca de las infracciones previstas en esta Ley y leyes especiales, podrá adoptar desde el momento del conocimiento del hecho, al inicio o en el curso del procedimiento correspondiente, las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, los cuales podrán consistir en:

1. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante.
2. La retención de los recursos naturales, sus productos, los agentes contaminados o contaminantes.
3. La retención de maquinarias, equipos, instrumentos y medios de transporte utilizados.
4. Clausura temporal del establecimiento que con su actividad degrade el ambiente.
5. Prohibición temporal de las actividades degradantes del ambiente.
6. Cualquier otra medida necesaria para proteger y prevenir los daños al ambiente.

Medidas accesorias

Artículo 112. Además de las sanciones contempladas, deberá ordenarse en todo caso las siguientes:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio.
2. Inhabilitación hasta por un periodo de dos años, para solicitar y obtener nuevos actos administrativos autorizatorios para la afectación del ambiente, la diversidad biológica y demás recursos naturales.
3. Ejecución de fianza de fiel cumplimiento, si fuere el caso.
4. El comiso de equipos, instrumentos, armas, materiales, aparatos, instalaciones o equipos con que se cometió la infracción o delito y los productos que de ellos provengan, a no ser que pertenezcan a un tercero ajeno al hecho.
5. El comiso de los recursos naturales o sus productos obtenidos ilegalmente y su restitución al medio natural, si ello es posible o conveniente.
6. Efectiva reparación del daño causado.
7. La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos u elementos que entorpezcan el funcionamiento de vehículos, establecimientos, instalaciones, plantas de tratamiento o fuentes emisoras de contaminantes.
8. La retención de vehículos y medios de transporte utilizados para la comisión del ilícito ambiental, hasta tanto se pague la multa, se repare el daño o se garantice la reparación efectiva del mismo.
9. Cualquier otra medida tendiente a conjurar un peligro de daño o evitar la continuación del daño ambiental, y asegurar su reparación si el daño ha comenzado a manifestarse.

Multa adicional equivalente

Artículo 113. En caso de no ser posible la reparación del daño, la autoridad administrativa o judicial podrá establecer una multa adicional equivalente al doble del valor del daño causado, sin perjuicio que se dicte una medida complementaria de compensación en las cercanías del ambiente modificado.

Medidas de seguridad

Artículo 114. La aplicación de las sanciones administrativas o penales a que se refiere esta Ley deberá además estar acompañada, cuando fuere el caso, con la

imposición de las medidas necesarias para impedir la aparición, continuación o para lograr la reparación del daño, o prevenir el peligro y a contrarrestar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado; tales medidas podrán consistir en:

1. Ocupación temporal de las fuentes contaminantes hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante o se otorguen las garantías necesarias para evitar la repetición de los hechos.
2. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente.
3. Prohibición temporal o definitiva de la actividad degradante del ambiente.
4. Modificación o demolición de construcciones violatorias de las disposiciones de gestión y planificación del ambiente.
5. Restauración de los lugares alterados a la entidad más cercana posible en que se encontraban antes de la agresión al ambiente, una vez cesada la acción lesiva.
6. Reordenación del espacio a fin de tomarlo utilizable ambientalmente con otro uso distinto al original, en aquellos casos en que las características esenciales del ecosistema alterado fueron completamente destruidas de manera irreversibles, al punto de resultar imposible recuperar la vocación inicial del suelo.
7. La destrucción o neutralización de sustancias, recursos naturales o productos comprobadamente contaminantes o contaminados.
8. Devolución al medio natural de los recursos o elementos extraídos si tal acción es posible y conveniente.
9. La instalación o construcción de los dispositivos necesarios para evitar la contaminación o degradación del ambiente.
10. Cualquier otra medida tendiente a corregir, reparar los daños y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

Imputación de los costos y gastos

Artículo 115. Los costos y gastos justificados en que incurra la administración por el procedimiento administrativo, serán imputados a los responsables de la infracción, lo cual se determinará en el acto administrativo sancionatorio.

Responsabilidad objetiva

Artículo 116. La responsabilidad derivada de daños causados al ambiente es de carácter objetiva, la simple existencia del daño determina la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados por su conducta. Queda exceptuada el de probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño causado, bastando la simple comprobación de la realización de la conducta lesiva.

Valoración del daño provocado

Artículo 117. Para la imposición de las multas y medidas correspondientes, la autoridad competente deberá realizar una valoración que comprenda los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, socioculturales y ecológicos del daño provocado.

Créditos privilegiados

Artículo 118. Los gastos realizados por la República Bolivariana de Venezuela, para la reparación de los daños ambientales, producto de ilícitos debidamente comprobados de conformidad con la ley, constituyen créditos privilegiados frente a otros acreedores.

**Capítulo II
De las Infracciones Administrativas**

Sanciones y medidas administrativas

Artículo 119. La Autoridad Ambiental Nacional aplicará las sanciones administrativas y medidas que en materia ambiental prevé esta Ley y demás leyes especiales, previo procedimiento legal respectivo, sin menoscabo de las competencias de los estados y municipios en aquellas materias ambientales expresamente asignadas por la Constitución y las leyes.

Limitación de la multa

Artículo 120. Las infracciones administrativas serán sancionadas con multas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la presente Ley. En todo caso dicha multa no podrá excederse de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), debiéndose hacer la fijación del monto de acuerdo con la gravedad del hecho punible, a las condiciones del mismo y a las circunstancias de su comisión.

Reincidencia

Artículo 121. En caso de reincidencia se incrementará en un veinticinco por ciento (25 %) el monto de la multa.

Medidas

Artículo 122. La aplicación de la multa a que se refiere el artículo anterior, no obsta para que se adopten e impongan las medidas necesarias para prevenir, suspender, corregir, reparar, entre otras, las actividades ilícitas, sus efectos y los daños. La autoridad competente podrá aplicar, según las circunstancias y el tipo

le infracción, entre otras las sanciones accesorias establecidas en el artículo 112 de la presente Ley y demás leyes que la desarrollen.

Graduación de medidas reparatorias

Artículo 123. Las sanciones que se apliquen incluirán la imposición de las medidas que garanticen el restablecimiento del ambiente a su estado natural si este resultare alterado. En caso de no ser posible el restablecimiento previsto en este artículo, deberán adoptarse otras medidas para que garanticen la recuperación del daño al ambiente, en especie y en el mismo lugar de la afectación o en su defecto mediante compensación o pago de una cantidad sustitutiva por el valor del daño causado.

Incumplimiento de las sanciones

Artículo 124. El incumplimiento de las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional Ambiental, dará lugar, una vez agotados los mecanismos de ejecución forzosa administrativa, a la interposición de la acción civil ante los tribunales competentes, por la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 125. Los funcionarios públicos responsables del control ambiental, responderán civil, penal y administrativamente por los hechos u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Prescripción del procedimiento e imposición de sanciones

Artículo 126. El ejercicio de la potestad pública para el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios y para la imposición de las sanciones en sí, prescribe a los diez años contados a partir del conocimiento del hecho por parte de la autoridad competente.

De las sanciones pecuniarias

Artículo 127. Los funcionarios públicos que hubieren otorgado instrumentos de control previo y legales para la realización de actividades capaces de degradar el medio ambiente, serán sancionados con multa de hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), sin menoscabo de la declaratoria de nulidad absoluta del acto en cuestión.

Prescripción de las sanciones y medidas

Artículo 128. La ejecución de las sanciones y de las medidas impuestas en los actos administrativos sancionatorios son imprescriptibles, en consecuencia la responsabilidad civil prescribe en este mismo lapso.

Determinación de la cuantía

Artículo 129. La determinación de la cuantía del daño se hará por experticia que determine lo pertinente, la cual se agregará al expediente correspondiente y servirá de base para las sanciones y medidas ambientales.

Capítulo III

De los Delitos Ambientales

De los delitos

Artículo 130. Las leyes penales que se dicten en ejecución de esta Ley, incluirán sanciones privativas de libertad, disolución de la persona jurídica y sanciones pecuniarias, que serán aplicadas según el caso, tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas. Independientemente de la responsabilidad de las personas jurídicas, los propietarios, presidentes o administradores responderán penalmente por su participación culpable en los delitos cometidos por sus empresas.

Responsabilidad penal por delitos ambientales

Artículo 131. La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales, es objetiva, para lo cual solo basta la comprobación de la violación, o siendo necesario demostrar la culpabilidad.

Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 132. Las personas jurídicas serán responsables por sus acciones y omisiones por delitos cometidos con ocasión de la contravención de normas o disposiciones contenidas en leyes, decretos órdenes, ordenanzas, resoluciones y otros actos administrativos de carácter general o particular de obligatorio cumplimiento.

Las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley, en los casos en que el hecho punible haya sido cometido a causa del ejercicio de sus actividades o en su representación, o por orden suya y en su interés exclusivo o preferente.

Medidas en sentencia condenatoria

Artículo 133. En toda sentencia condenatoria por los delitos en los cuales resulten daños o perjuicios contra el ambiente o los recursos naturales, el juez ordenará al responsable o responsables la obligación de ejecutar las medidas sustitutivas correspondientes, reparar los daños causados por el delito e indemnizar los perjuicios. En tal sentido el juez podrá ordenar, entre otras, las siguientes medidas:

La modificación de construcciones violatorias de disposiciones sobre conservación del ambiente y los recursos naturales, y su conformidad con la normativa infringida.

2. La restauración de los lugares degradados al estado más cercano posible al que se encontraban antes de la degradación.
3. La remisión de elementos al medio natural de donde fueron sustraídos, en caso de ser posible y pertinente.
4. La restitución de los productos forestales, hídricos, faunísticos o de suelo obtenidos ilegalmente.
5. El saneamiento o la reordenación del espacio a fin de tomarlo utilizable ambientalmente con otro uso distinto al original, en aquellos casos en que el daño sea irreparable, al punto de resultar imposible recuperar la vocación inicial del suelo.
6. La repatriación al país de origen de los residuos o desechos peligrosos importados ilegalmente o prohibidos en su lugar de origen, por cuenta del condenado.

Experticia

Artículo 134. Conjuntamente con las sanciones y las medidas reparatorias, el juez podrá acordar en las sentencias la obligación de realizar experticias a costa del condenado, cada año y hasta por el lapso de 10 siguientes a la sentencia definitiva, a fin de determinar la efectiva eliminación de los riesgos ambientales, cuando se sospeche su aparición futura o no sea posible su eliminación inmediata.

Disposición complementaria

Artículo 135. Cuando los tipos penales requieran de una disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, ésta deberá constar en una ley o en un decreto del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros y Ministras.

TÍTULO X

DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PENAL AMBIENTAL

Creación

Artículo 136. Se crea la Jurisdicción Especial Penal Ambiental para el conocimiento y decisión de las causas provenientes de acciones u omisiones tipificadas como delito por la ley especial respectiva.

Organización, composición y funcionamiento

Artículo 137. La organización, composición y funcionamiento de los órganos de la Jurisdicción Especial Penal Ambiental se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en la ley orgánica correspondiente y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales Ambientales.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas reglamentarias vigentes no contrarias a las disposiciones de esta Ley, se mantendrán en vigencia hasta tanto sean sustituidas por los nuevos instrumentos que desarrolle esta Ley.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, los estados y los municipios y demás autoridades competentes, dictarán y adecuarán los planes previstos en esta Ley en un plazo de tres años contado a partir de su entrada en vigencia.

Tercera. Hasta tanto se constituya la Jurisdicción Penal Ambiental corresponderá a la Jurisdicción Penal Ordinaria el conocimiento y decisión de las causas provenientes de acciones u omisiones tipificadas como delitos por la ley especial respectiva.

Cuarta. Las disposiciones legales que desarrollen esta Ley, así como las reglamentaciones técnicas complementarias, deberán dictarse en un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.


DISPOSICIÓN DEROGATORIA


Única. Se deroga la Ley Orgánica del Ambiente publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 31.004 de fecha 16 de junio de 1976.


DISPOSICIÓN FINAL


Única. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos seis meses a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los doce días del mes de septiembre de dos mil seis. Año 196° y 147° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


VESTREÉ SANTOS AMADOR
 Primera Vicepresidenta


ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

LEY DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA NACIONAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto la regulación, coordinación y sistematización de la función meteorológica e hidrológica nacional.

Definiciones

Artículo 2. A los fines de la correcta interpretación de la presente Ley, se definen los siguientes conceptos:

Función Meteorológica e Hidrológica: Recolección, procesamiento y divulgación de dicha información.

Información Básica Meteorológica e Hidrológica: Información cuantitativa y cualitativa sin procesar, medida directa o indirectamente por los diferentes sensores meteorológicos e hidrológicos.

Información Oficial Meteorológica e Hidrológica: Información emitida y certificada por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), en materia meteorológica e hidrológica.

Banco Nacional de Datos Meteorológico e Hidrológico: Información meteorológica e hidrológica almacenada por medios informáticos y físicos, en forma sistemática y continua.

Hidrogeología: Parte de la hidrología que se ocupa de la observación y el estudio de los reservorios de aguas subterráneas.

Declaratoria de interés general

Artículo 3. Se declara de interés general y uso público la información básica meteorológica e hidrológica, la cual se considera patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela. La información existente para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, que se encuentre almacenada o archivada, no podrá ser destruida, ocultada u omitida. La misma deberá ser notificada a las autoridades del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) y remitida en los lapsos que, a tal efecto, se establezcan, con el fin de que sea incorporada al Banco Nacional de Datos Meteorológicos e Hidrológicos.

Órgano rector

Artículo 4. El ministerio con competencia en la materia ambiental, es el órgano rector de la función meteorológica e hidrológica nacional, encargado de la regulación, formulación y seguimiento de las políticas en esta materia.

Asimismo, regulará a través del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), la generación de información básica y operación de las redes nacionales que conformen el Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH).

Excepción al régimen general

Artículo 5. Corresponderá al ministerio con competencia en materia de defensa nacional, la función meteorológica que se lleve a cabo con fines de seguridad y defensa de la Nación, así como la consolidación y operación de su red.

TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA (SINAMEH)

Creación

Artículo 6. Se crea el Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH), bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia ambiental.

Integración

Artículo 7. El Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH), está conformado por todas las personas naturales o jurídicas, así como por los órganos y entes de la Administración Pública que lleven a cabo o desarrollen la función meteorológica e hidrológica dentro del territorio nacional, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ley y en su reglamento.

Fines

Artículo 8. De acuerdo con esta Ley, los fines del Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH), estarán dirigidos a:

- Integrar y organizar a todas las personas, órganos y entes públicos que forman parte del Sistema.
- Estimular y promover los programas de formación y capacitación del recurso humano necesario para el desarrollo meteorológico e hidrológico del país.
- 1. Establecer programas de incentivos a la actividad de investigación y desarrollo en el área meteorológica e hidrológica.
- 1. Gestionar vías de financiamiento para las actividades del Sistema.
- 1. Establecer los mecanismos para distribuir efectivamente las funciones del Sistema entre las personas, órganos y entes que lo conforman.
- 1. Promover mecanismos para la divulgación, difusión e intercambio de la observación de fenómenos meteorológicos e hidrológicos y de los que surjan como producto de su procesamiento e investigación.
- 1. Promover y alcanzar la modernización de la red a través de la actualización tecnológica, crecimiento y fortalecimiento de la misma.

Del Consejo Asesor

Artículo 9. Se creará el Consejo Asesor del Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH), cuya integración, atribuciones y demás funciones se determinarán en el decreto de su creación.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA

Capítulo I Del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología

Creación del Instituto

Artículo 10. Se crea el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) como instituto autónomo, el cual estará adscrito al ministerio con competencia en materia ambiental. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía financiera, administrativa y organizativa.

Del domicilio

Artículo 11. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer en cualquier parte del territorio nacional, las oficinas y dependencias que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

De la función

Artículo 12. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), tendrá a su cargo la ejecución de las políticas que en las áreas meteorológica e hidrológica dicte el ministerio con competencia en materia ambiental.

De la estructura

Artículo 13. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) estará estructurado bajo un organigrama constituido por la Junta Directiva, su Presidente o Presidenta, las direcciones y unidades necesarias para el cumplimiento de sus fines, supeditados jerárquicamente, lo cual se desarrollará en el correspondiente Reglamento orgánico.

Capítulo II Funciones y Atribuciones del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - (INAMEH)

De las funciones y atribuciones

Artículo 14. Son funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH):

1. Coadyuvar al órgano rector en la formulación de políticas nacionales en materia meteorológica e hidrológica.
2. Elaborar los planes operativos a corto, mediano y largo plazo concernientes a la función meteorológica e hidrológica en el marco de las políticas del ministerio con competencia en materia ambiental.
3. Ejercer la autoridad nacional en cuanto al suministro de la información meteorológica e hidrológica, y ser el portavoz oficial con relación a los pronósticos, avisos y alertas meteorológicos e hidrológicos.
4. Suministrar servicios de información con fines de pronóstico y alertas meteorológicas e hidrológicas a mediano y largo plazo, y servicios de asesoría y consultoría técnica al público en el área de su competencia.
5. Realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en las áreas de su competencia.
6. Coordinar, reglamentar y supervisar las actividades concernientes a la instalación, operación y mantenimiento de las redes meteorológica e hidrológica en el ámbito nacional.
7. Crear, desarrollar y mantener el Banco Nacional de Datos Meteorológicos e Hidrológicos.
8. Gestionar y administrar la ejecución de convenios, programas y proyectos en materia de su competencia.
9. Proponer normas, especificaciones técnicas y certificaciones en las materias reguladas por esta Ley, así como aquellas para establecer el funcionamiento del Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH) y velar por su cumplimiento.
10. Formular y establecer los mecanismos de gestión para la obtención de recursos financieros.
11. Promover y estimular la participación ciudadana mediante la formación de una conciencia ante los eventos adversos meteorológicos e hidrológicos y su vinculación con la preservación de los equipos del Instituto.
12. Promover y estimular la creación de un voluntariado que participe y contribuya con el cumplimiento de la función meteorológica e hidrológica.
13. Abrir, sustanciar y decidir los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionatorios a los infractores o infractoras de la presente Ley.
14. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III Del Patrimonio

Del patrimonio

ARTÍCULO 15. El patrimonio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), estará integrado por:

1. Los bienes muebles e inmuebles y todos los derechos y acciones, que el ministerio con competencia en materia ambiental le transfiera al Instituto para dar cumplimiento a los fines previstos en la ley.
2. Los recursos que le sean asignados dentro de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los recursos extraordinarios que le apruebe el Ejecutivo Nacional.
3. Los derechos y acciones que adquiera el Instituto por cualquier acto jurídicamente válido.
4. Los recursos que se obtengan de la gestión de sus actividades especializadas.
5. Los demás ingresos que reciba, permitidos por la ley.

Capítulo IV De la Junta Directiva

Integración

Artículo 16. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), tendrá una Junta Directiva, integrada por un Presidente o Presidenta y siete directores o directoras, cada uno de los cuales, excepto el Presidente o Presidenta, tendrá un o una suplente, quien llenará sus faltas temporales. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto.

Designación y remoción

Artículo 17. Los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a proposición del ministro o ministra con competencia en materia ambiental.

Quórum y decisiones

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cada vez que la convoque el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de

Meteorología e Hidrología (INAMEH). Para que la sesión de la Junta Directiva sea válida, esta deberá tener quórum, el cual se conformará con la asistencia de cuatro miembros de la Junta Directiva, más el Presidente o Presidenta. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple. En caso de que exista paridad de votos, decidirá el Presidente o Presidenta quien tendrá voto doble.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 19. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH):

1. Aprobar los planes a mediano y largo plazo del Instituto.
2. Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Instituto y sus modificaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal.
3. Aprobar la memoria y cuenta del Instituto.
4. Aprobar el informe anual de actividades que presente el Instituto ante el ministro o ministra con competencia en materia ambiental.
5. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, así como sus modificaciones y autorizar al Presidente o Presidenta a presentarlo al ministro o ministra con competencia en materia ambiental.
6. Proponer el Estatuto del personal especializado en meteorología e hidrología del Instituto, al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros y Ministras, para su posterior promulgación.
7. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Capítulo V

Del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología Nacional (INAMEH)

De designación y remoción del Presidente o Presidenta

Artículo 20. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a proposición del ministro o ministra con competencia en materia ambiental.

Requisitos

Artículo 21. Para ser Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser profesional universitario o universitaria, con al menos diez años de experiencia.
3. No haber sido declarado en quiebra culpable o fraudulenta.
4. No haber sido condenado mediante sentencia definitivamente firme por delitos referidos a derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

De las atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 22. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), las siguientes:

1. Ejercer la representación del Instituto ante los organismos nacionales e internacionales.
2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
3. Convocar y presidir las sesiones del Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH).
4. Ejercer la administración del Instituto.
5. Aprobar los planes a corto plazo.
6. Elaborar los planes a mediano y largo plazo del Instituto y presentarlos ante la Junta Directiva para su aprobación.
7. Dirigir y controlar las políticas generales del Instituto.
8. Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto y presentarlo ante la Junta Directiva.
9. Presentar ante la Junta Directiva, los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento del Instituto.
10. Celebrar contratos en nombre del Instituto, previa autorización de la Junta Directiva.
11. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto, pudiendo constituir apoderados generales o especiales, previa autorización de la Junta Directiva.
12. Expedir la validación y certificación de la información técnica que curse en el Banco Nacional de Datos Meteorológicos e Hidrológicos del Instituto, así como delegar tal atribución en los funcionarios respectivos, de conformidad con las normas sobre la materia.
13. Ejercer la dirección y gestión de la función pública del personal del Instituto.
14. Someter a consideración del ministro o ministra con competencia en materia ambiental, la memoria y cuenta del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.
15. Someter a consideración y aprobación del ministro o ministra con competencia en materia ambiental, previa autorización de la Junta Directiva, los proyectos de normas necesarios para el cumplimiento efectivo de los fines del Instituto.

16. Ordenar la apertura, la sustanciación y decidir los procedimientos administrativos que le correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

17. Velar por la conservación y uso apropiado de los activos del Instituto.
18. Someter a la consideración y aprobación del ministro o ministra con competencia en materia ambiental, previa autorización de la Junta Directiva, el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Asesor del Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH).
19. Promover proyectos y convenios nacionales e internacionales dirigidos a la consecución de recursos financieros para el fortalecimiento y desarrollo técnico del Instituto.
20. Evaluar con base en los indicadores de gestión, el desempeño del Instituto.
21. Velar por la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.
22. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos.

Capítulo VI

Del Personal del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología Nacional (INAMEH)

Del personal del Instituto

Artículo 23. El personal del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) se regirá por las disposiciones contenidas en la ley de la materia, con excepción del personal técnico especializado en meteorología e hidrología, el cual estará sujeto al régimen establecido por el Estatuto de Personal que, a tal efecto, dicte el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO IV

DE LA RECOPIACIÓN, PROCESAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN METEOROLÓGICA E HIDROLÓGICA

De la información y estado de emergencia

Artículo 24. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), tendrá a su cargo toda publicación oficial de la información básica meteorológica e hidrológica. En consecuencia, los estados de emergencia o de alarma por causas derivadas de los fenómenos meteorológicos o hidrológicos, serán declarados por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras, previo informe presentado por el ministro o ministra con competencia en la materia ambiental, con fundamento en la información oficial del Instituto y de conformidad con la ley.

Del Banco Nacional de Datos Meteorológicos e Hidrológicos

Artículo 25. Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH) y que en cumplimiento de sus funciones generan información proveniente de cualquier equipo de medición o recolección de datos de su red, lo harán de acuerdo con las normas técnicas que el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) haya formulado para dichos procesos, procurando la eficiencia, prontitud y el empleo de la mejor tecnología; así mismo, consignarán dicha información, para su guarda y custodia, en el Banco Nacional de Datos Meteorológicos e Hidrológicos que creará el Instituto.

De la recopilación de información

Artículo 26. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), podrá solicitar información meteorológica e hidrológica básica a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, residente en el territorio de la República o de tránsito en él, aun cuando no pertenezca al Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH).

Obligaciones de propietarios de inmuebles

Artículo 27. A objeto de dar cumplimiento a las funciones inherentes al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), sus funcionarios y funcionarias, con la debida identificación, y previa notificación al propietario o propietaria y la autoridad local, quedarán facultados y facultadas para transitar a través de predios, ya sean propiedad pública o privada, para lo cual, tanto el propietario o propietaria como la autoridad local del lugar, prestarán su colaboración a éstos, a fin de facilitar el desempeño de las tareas que les hayan sido asignadas, durante el tiempo que ésta dure.

Los propietarios o propietarias de los inmuebles en donde existan instalaciones o equipos del Instituto, colaborarán en la preservación y conservación de los mismos.

De los grupos de voluntarios

Artículo 28. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), propiciará las condiciones para conformar grupos de voluntarios y voluntarias que se encontrarán en las diferentes regiones del territorio nacional, para contribuir al cuidado y conservación de los equipos y sistemas de recolección de datos.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De las Infracciones

Sanciones administrativas

Artículo 29. Las acciones u omisiones cometidas por toda persona natural o jurídica, pública o privada, contrarias a las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente de conformidad con las previsiones contenidas en el presente Título, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan de conformidad con la ley.

Exenciones

Artículo 30. Quienes cometan una infracción, prevista en la presente Ley, estarán exentos o exentas de responsabilidad cuando se compruebe que el hecho se produjo en los siguientes casos:

1. Por caso fortuito, fuerza mayor o hecho ilícito de un tercero o tercera.
2. En ejercicio y cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.
3. Cuando quien actúa lo haga constreñido o constreñida por la necesidad de salvar a alguien, de un peligro grave e inminente.

Determinación del monto de la multa

Artículo 31. A los fines de determinar el monto de la multa a ser aplicada, se tomará en consideración la magnitud del daño o perjuicio causado por el infractor o infractora, así como las circunstancias agravantes y atenuantes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Agravantes

Artículo 32. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia del infractor o infractora.
2. Ser funcionario, funcionaria, trabajador o trabajadora de la Administración Pública.
3. La conducta negativa que el infractor o infractora asuma en el esclarecimiento de los hechos.
4. La premeditación y el abuso de funciones.

Atenuante

Artículo 33. Es circunstancia atenuante la colaboración del infractor o infractora en el esclarecimiento del hecho.

Artículo 34. Quienes cometan una infracción, prevista en la presente Ley, estarán exentos o exentas de responsabilidad cuando se compruebe que el hecho se produjo en los siguientes casos:

1. Por caso fortuito, fuerza mayor o hecho ilícito de un tercero o tercera.
2. En ejercicio y cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.
3. Cuando quien actúa lo haga constreñido o constreñida por la necesidad de salvar a alguien, de un peligro grave e inminente.

Capítulo II De las Sanciones

Infracciones Leves

Artículo 35. Serán sancionados o sancionadas con multa entre quince unidades tributarias (15 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.) los que incurran en:

1. La falta de remisión, el retraso o la negativa expresa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos informativos meteorológicos e hidrológicos nacionales, después de noventa días continuos contados a partir de la solicitud, por parte del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH).
2. La obstaculización de los procesos de levantamiento de información meteorológica e hidrológica, por cualquiera de los medios o equipos destinados a tal fin.

Infracciones graves

Artículo 36. Serán sancionados o sancionadas con multa entre sesenta unidades tributarias (60 U.T.) y ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.) los o las que incurran en:

1. La falta de remisión, el retraso o la negativa expresa a proporcionar datos meteorológicos o hidrológicos, por parte de entes públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología (SINAMEH), después de noventa días continuos contados a partir de la solicitud realizada por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), cuando la misma produjese un grave perjuicio material a la ciudadanía, lesiones o pérdidas humanas.
2. Obstaculizar los procesos de recopilación y determinación de la información meteorológica e hidrológica, cuando se necesite con carácter de emergencia o ante un peligro inminente.
3. Oponerse a las visitas o inspecciones que realicen los funcionarios o funcionarias de los organismos competentes especializados en materia de meteorología e hidrología o del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), en ocasión de sus funciones, sin justificación alguna, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

4. Quienes revelen irresponsable y negligentemente los datos, informes u otro tipo de documentación meteorológica e hidrológica, que ocasionen por su sólo aviso un grave perjuicio a la colectividad.

5. El suministro de datos de información meteorológica e hidrológica nacional falsa, por parte de funcionarios o funcionarias pertenecientes a organismos oficiales especializados en materia de meteorología e hidrología nacional.

6. Impedir u obstaculizar el acceso a los registros y archivos tanto públicos como privados, cuando sean requeridos a los fines de compilar la data histórica en materia meteorológica e hidrológica nacional.

Infracciones muy graves

Artículo 37. Serán sancionados o sancionadas con multa entre ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.) y cuatrocientos ochenta unidades tributarias (480 U.T.), aquellos o aquellas que incurran en:

1. Suministrar sin autorización expresa datos, informes y documentos meteorológicos e hidrológicos, que ocasionen, por su sólo aviso, un perjuicio grave a la colectividad.
2. La negativa a proporcionar datos, informes o documentos meteorológicos e hidrológicos, o hacerlo con fundamento en argumentos o en supuestos de hecho insuficientes o erróneos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
3. Causar daño a los bienes o activos que forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH).
4. Destruir u ocultar intencionalmente información u otro tipo de documentación meteorológica e hidrológica, causando perjuicio a la República Bolivariana de Venezuela.

Dstrucción de equipos

Artículo 38. Sin perjuicio de lo establecido por la legislación penal, quien destruya de forma intencional los radares o estaciones de observación o cualquier otro equipo perteneciente al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) será sancionado o sancionada con multa entre ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.) y cuatrocientos ochenta unidades tributarias (480 U.T.) más el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del equipo, indexado a la fecha de la imposición de la multa. Si el daño referido en este artículo ocurre por culpa, el responsable o la responsable del mismo será sancionado o sancionada con la misma multa, más el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del equipo, indexado a la fecha de la imposición de la multa.

Infracciones sobre información

Artículo 39. Será sancionado o sancionada con multa entre ciento ochenta unidades tributarias (180 U.T.) y trescientas sesenta unidades tributarias (360 U.T.):

1. Quien ordene o ejecute ilegalmente la ocultación, transferencia, permuta o comercialice datos, informes u otro tipo de información meteorológica o hidrológica.
2. Quien sin la previa autorización del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), revele o publique información meteorológica e hidrológica con el ánimo de difundir hechos falsos, ocasionando la alteración del orden público.
3. Quien incumpla las normas técnicas para la formación y conservación de la información hidrometeorológica.

Alteración de información

Artículo 40. Toda persona natural o jurídica, que altere la información recabada o la documentación producida afectando el pronóstico hidrometeorológico, será sancionado o sancionada con multa entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

En el caso de que el incumplimiento provenga de un funcionario público o funcionaria pública, éste será sancionado o sancionada con multa entre cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.). En caso de reincidencia, el funcionario o funcionaria será destituido o destituida, previo el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Capítulo III Del Procedimiento Sancionatorio

Inicio del procedimiento

Artículo 41. El procedimiento administrativo sancionatorio lo iniciará el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) por denuncia o de oficio.

Apertura del expediente

Artículo 42. Una vez ordenado, por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), el inicio del procedimiento sancionatorio, la dependencia a quien corresponda su sustanciación, procederá de inmediato a la apertura del correspondiente expediente y a la notificación del presunto infractor o infractora. El expediente recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto y podrá ser revisado por cualquiera de los interesados o las interesadas.

Notificación

Artículo 43. La dependencia a cargo de la sustanciación del procedimiento notificará al presunto infractor o infractora de los hechos que dieron inicio al procedimiento, para que presente sus pruebas y argumentos en un lapso no mayor de diez días hábiles, a partir de la recepción de la misma. Concluido dicho término, la dependencia a cargo de la sustanciación, dispondrá de diez días hábiles para examinar las pruebas presentadas, los distintos alegatos y elaborar el

informe correspondiente, para su estudio y posterior decisión, la cual deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Interposición de recursos

Artículo 44. El Presidente o la Presidenta del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), podrá dictar un auto para prorrogar por diez días hábiles el lapso para dictar su decisión. Contra esta decisión las personas sancionadas podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Pago de multa

Artículo 45. En los casos de imposición de multa se acompañará a la notificación la correspondiente planilla de liquidación para que la persona sancionada proceda a pagar el monto de la multa en una entidad bancaria designada por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), dentro de los quince días hábiles siguientes después de efectuada la respectiva notificación.

Transcurrido dicho lapso, sin que la multa impuesta mediante decisión firme fuere cancelada, la planilla de liquidación adquirirá fuerza ejecutiva y el Instituto se encargará de su recaudación efectiva por vía extrajudicial o judicial, según el caso.

Prescripción

Artículo 46. Las acciones para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio prescribirán en el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de notificación al infractor o infractora.

Actuaciones

Artículo 47. El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH) cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento en todas sus etapas, hasta su terminación.

Medios de prueba

Artículo 48. Los hechos que se consideren relevantes para la decisión del procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba establecidos en las leyes.

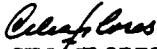
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

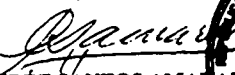
Primera. El ministerio con competencia en materia ambiental deberá modificar su estructura organizativa y funcional, a los fines de transferir al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH), el personal, los recursos materiales y técnicos inherentes a la materia meteorológica e hidrológica, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.


Segunda. El ministerio con competencia en materia ambiental deberá prever los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMEH).


Tercera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, quedando derogada cualquier otra disposición legal o reglamentaria que colide con la misma.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DESIRÉE SANTOS AMAREL
 Primera Vicepresidenta


ROBERTO FERNÁNDEZ WÖHNSIEDLER
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ESPECIAL DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto de esta Ley

Artículo 1. La presente Ley Especial tiene por objeto la supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), creado mediante la Ley de Política Habitacional publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 4.124, Extraordinario, de fecha 14 de septiembre de 1989, transformado en Instituto Autónomo mediante Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional N° 2.992, de fecha 04 de noviembre de 1998, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.575, de fecha 05 de noviembre de 1998, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.204 de fecha 8 de junio de 2005.

Del plazo

Artículo 2. El plazo para el proceso de supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA LIQUIDADORA

Designación de la Junta Liquidadora

Artículo 3. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) estará integrada por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros, incluyendo un representante del sindicato y los trabajadores y trabajadoras, cada miembro con su respectivo suplente. La designación de los miembros de la Junta Liquidadora, a excepción de los representantes de los sindicatos y de los trabajadores y trabajadoras, es de libre nombramiento y remoción, y corresponde al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Representante legal de la Junta Liquidadora

Artículo 4. El Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) será su representante legal, y con tal carácter ejecutará las decisiones emanadas de ésta y las demás atribuciones conferidas por esta Ley, así como las que le asigne el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Del quórum

Artículo 5. A las reuniones de la Junta Liquidadora asisten todos sus miembros, tanto los principales como los suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida con la presencia de su Presidente o Presidenta, la representación sindical y dos de sus miembros, previa convocatoria por escrito, de todos sus integrantes. Para la validez de sus decisiones requerirá de la aprobación de por los menos tres de dichos miembros.

Trámites para la supresión y liquidación

Artículo 6. La Junta Liquidadora realizará los trámites que sean necesarios para llevar a cabo la supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), los cuales serán sometidos a la aprobación del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Atribuciones de la Junta Liquidadora

Artículo 7. Son atribuciones de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI):

1. Determinar con exactitud los activos y pasivos del Consejo, ordenando a tal fin las auditorías que estime necesarias.
2. Actualizar los activos del Consejo, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para la ejecución de actos de disposición sobre sus derechos.
3. Actualizar el inventario de aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad del Consejo, a los fines de su transferencia al inventario patrimonial del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados.
4. Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio del Consejo hasta su definitiva liquidación.
5. Adoptar medidas inmediatas para la conservación, preservación de la base de datos y del sistema de información del Consejo.
6. Adoptar las medidas necesarias para la conservación, preservación y traslado de los archivos y fondos documentales del Consejo al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro ente de la Administración Pública Nacional.
7. Acordar los traslados, si fuere el caso, de los funcionarios y funcionarias al servicio del Consejo para otros cargos dentro de la Administración Pública.
8. Cumplir con las obligaciones líquidas y exigibles que existan contra el Instituto, para lo cual podrá disponer del presupuesto asignado.
9. Transferir todos los bienes y el patrimonio neto del Instituto al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme con lo previsto en el primer aparte del numeral 1 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
10. Realizar ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat los trámites correspondientes al pago para garantizar la continuidad y culminación de los programas, obras y proyectos que se encuentren en ejecución durante el período de supresión y liquidación, de conformidad con la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
11. Traspasar los recursos financieros, fideicomisos y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos y obras de viviendas y hábitat, al Fondo de Aportes del Sector Público en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat en un lapso que no excederá de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
12. Emitir su opinión al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, previa consulta con los representantes laborales, para la selección de los funcionarios y funcionarias de carrera del Consejo que considere necesario para el cumplimiento de las funciones y competencias que tiene atribuidas el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano de la Administración Pública Nacional.
13. Acordar con los representantes de los trabajadores y trabajadoras las compensaciones y demás beneficios socioeconómicos y patrimoniales a otorgarse con ocasión del proceso de supresión del Consejo.
14. Garantizar el cumplimiento de las actividades necesarias para el normal funcionamiento del Consejo, hasta su total supresión y liquidación.
15. Dictar el Reglamento Interno para garantizar el funcionamiento de la Junta Liquidadora, a los efectos de llevar a cabo la supresión y liquidación del Consejo.

Supervisión

Artículo 8. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) estará sometida a la supervisión del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, y la representación que al efecto haya designado la Asamblea Nacional, por lo cual estará obligada a rendir cuenta de todos los actos ejecutados para la liquidación y supresión.

De la papelería y del sello

Artículo 9. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) en todas sus actuaciones utilizará, hasta su agotamiento, la papelería que contenga el logotipo del Consejo, pero usará el sello que al efecto haya aprobado dicha Junta Liquidadora.

De las decisiones
Artículo 10. Las decisiones de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) adoptarán la forma de resoluciones.

De las atribuciones del Presidente o Presidenta
Artículo 11. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI):

1. Hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.
2. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta Liquidadora.
3. Suscribir todos los actos expedidos por la Junta Liquidadora.
4. Dirigir el proceso de supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) hasta su conclusión.
5. Ejecutar el presupuesto del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) hasta la conclusión de la supresión y liquidación.
6. Velar por el cumplimiento del plazo establecido en esta Ley para la supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).
7. Las demás que le asigne el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI)

Jubilaciones y pensiones especiales
Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a instancias de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) y de mutuo acuerdo con el personal que presta servicios en el Consejo, podrá otorgar jubilaciones y pensiones especiales a los trabajadores, trabajadoras, funcionarios públicos y funcionarias públicas, siempre que hayan laborado no menos de quince años en la Administración Pública Nacional, sin menoscabo de los derechos económicos y sociales adquiridos, según la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, reglamentos vigentes, contratos colectivos, el Convenio Marco de los Empleados de la Administración Pública y el Convenio Marco de los Obreros al Servicio del Estado.

Cálculo de las jubilaciones especiales
Artículo 13. Para los efectos del cálculo de las jubilaciones especiales previstas en la presente Ley, se tomará en cuenta el sueldo base más las compensaciones ordinarias que sean percibidas por el trabajador para el momento de su jubilación.

Reubicación, retiro y despido
Artículo 14. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas, obreros, obreras, contratados y contratadas a tiempo indeterminado que no puedan ser reubicados en el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, serán objeto de retiro o despido según el caso, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Beneficios
Artículo 15. Los beneficios a ser percibidos por los funcionarios públicos y funcionarias públicas, obreros, obreras, contratados y contratadas a tiempo indeterminado serán establecidos por la Junta Liquidadora, los cuales no podrán ser en ningún caso inferiores a los estipulados por la legislación. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) tiene amplias facultades para suscribir las transacciones, finiquitos o acuerdos con los funcionarios públicos y funcionarias públicas, contratados, contratadas, obreros y obreras que al efecto sean requeridos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Selección de funcionarios de carrera
Artículo 16. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, previa opinión emitida por la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), seleccionará a los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) que considere necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencia que le asigne esta Ley.

Pasivos laborales
Artículo 17. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, asumirán los pasivos laborales que se hayan generado a favor de los funcionarios públicos, funcionarias públicas, obreros, obreras, contratados y contratadas a tiempo indeterminado, como consecuencia de la reubicación en los citados órganos y entes.

Informe de gestión
Artículo 18. Concluido el proceso de supresión del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, y cesará en forma inmediata en todas sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES Y PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI)

Del inventario
Artículo 19. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) ordenará, dentro de un plazo que al efecto fije, la realización de un inventario de todos los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan o de los cuales sea titular el Consejo, para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

De la transferencia de los bienes
Artículo 20. Realizado el inventario a que se refiere el artículo anterior, la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), a los fines de transferir los bienes al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, procederá a:

1. Si se trata de bienes muebles distintos a las acciones, efectuará la tradición a dicho Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, mediante documento notariado.
2. Si los bienes son inmuebles, la tradición al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat se efectuará mediante documento que se protocolizará por ante la correspondiente oficina de Registro Inmobiliario.
3. Si los bienes están conformados por activos monetarios, éstos se transferirán a dicho Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a través de los medios aplicables en materia financiera.

Fideicomisos
Artículo 21. La Junta Liquidadora transferirá la cartera de fideicomisos del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, a los fines de que el órgano o ente que éste asigne, actúe como fideicomitente en la ejecución de los proyectos y obras respectivas.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Prohibición de contraer compromisos
Artículo 22. Conforme con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2007.

Prohibición de modificar las condiciones laborales
Artículo 23. Durante el proceso de supresión y liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrán celebrarse convenciones colectivas de trabajo ni modificarse en modo alguno las condiciones laborales ni de remuneración con ninguno de los trabajadores y trabajadoras a su servicio.

Prohibición de contratación de nuevos trabajadores y trabajadoras
Artículo 24. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no podrá, por ningún motivo, designar nuevos empleados y empleadas o contratar trabajadores y trabajadoras durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación objeto de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTRATACIONES Y DE LA CULMINACIÓN DE LAS OBRAS

Finalidad de la Unidad Operativa de Ejecución
Artículo 25. La Unidad Operativa de Ejecución para el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), creada por el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, tiene por finalidad culminar los proyectos y las obras iniciadas, así como aquellas que cuenten con actas de inicio debidamente suscritas; el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá decidir, mediante resolución, todo lo concerniente a la creación, conformación, funcionamiento y extinción de la Unidad Operativa de Ejecución para el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).

De las contrataciones y traspaso de recursos
Artículo 26. La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) podrá celebrar contrataciones para la ejecución y culminación de las obras o ejecución de aquellas con actas de inicio, si fuere el caso. Dichas contrataciones serán coordinadas, supervisadas y controladas por el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat. A tal efecto, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat se encargará de la canalización de los recursos, una vez efectuado el traspaso de los recursos financieros y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos y obras de vivienda y hábitat al Fondo de Aportes del Sector Público en dicho banco.

Contratos de servicios
Artículo 27. Para la realización de aquellas actividades que sean indispensables en el desarrollo del proceso de supresión y liquidación objeto de esta Ley, la

Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado y sin necesidad de formalidad alguna distinta a las previstas en esta Ley. En ningún caso la duración de dichos contratos podrá exceder el plazo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EXISTENTES

De las obligaciones laborales

Artículo 28. Las obligaciones laborales contraídas por el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) serán asumidas por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de acuerdo con las instrucciones del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, conjuntamente con las obligaciones que se deriven de su fondo de pensiones y jubilaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, hasta la aprobación e implantación del Sistema Prestacional de Previsión Social, conforme a las instrucciones emanadas del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Derechos y obligaciones de naturaleza contractual

Artículo 29. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que para la entrada en vigencia de esta Ley tenga el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en esta Ley, puedan operar medios contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat asumirá la administración de los contratos y se encargará de la canalización de los recursos.

Privilegios y preferencias de los pasivos

Artículo 30. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y determinado como haya sido el pasivo del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias.

De los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación

Artículo 31. Si los recursos que integran el patrimonio del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste, el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, especialmente para el pago de los pasivos laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los tribunales de la República, en aquellas demandas en curso o en etapa de sentencia, no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución decretada contra el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) a partir de la vigencia de esta Ley.

Segunda. Los actos de disposición que ejecute la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional y de cualquier tipo.

Tercera. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación ordenado en esta Ley; a tal efecto, instruirá a la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), de quien recibirá información y cuenta en forma periódica.

Cuarta. Si para la fecha en que se concluya la liquidación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), quedaren pendientes obligaciones laborales, así como lo relativo a los demás pasivos pendientes, el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat asumirá dichas obligaciones, incluso las derivadas de lo previsto en la Cláusula Trigésima Primera de la Convención Colectiva Marco de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, relativa a la Reestructuración Descentralización Fusión - Supresión y Liquidación.


DISPOSICIÓN DEROGATORIA

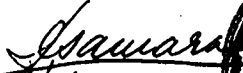
Única. Se deroga el régimen de excepción previsto en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, respecto de la vigencia de los artículos 67, 70, 72, 74, 75, 77, 78 y 80 del Título VI del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.066, de fecha 30 de octubre de 2000.


DISPOSICIÓN FINAL


Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DESIRÉE SANTOS AMARA
 Primera Vicepresidenta


ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y
Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ESPECIAL DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE FONDOS INTEGRADOS DE VIVIENDA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley Especial tiene por objeto la supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, creado mediante Decreto N° 367 de fecha 5 de octubre de 1999, con rango y fuerza de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.392*, Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1999, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204* de fecha 8 de junio de 2005.

Del plazo

Artículo 2. El plazo para el proceso de supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA LIQUIDADORA

Designación de la Junta Liquidadora

Artículo 3. La Junta Liquidadora del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda estará integrada por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros, incluyendo un representante del sindicato y los trabajadores y trabajadoras, cada miembro con su respectivo suplente. La designación de los miembros de la Junta Liquidadora, a excepción de los representantes de los sindicatos y de los trabajadores y trabajadoras, es de libre nombramiento y remoción, y corresponde al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Representante legal de la Junta Liquidadora

Artículo 4. El Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora será su representante legal, y con tal carácter ejecutará las decisiones emanadas de ésta y las demás atribuciones conferidas por esta Ley, así como las que le asigne el ministro o ministra con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Del quórum

Artículo 5. A las reuniones de la Junta Liquidadora asisten todos sus miembros, tanto los principales como los suplentes, a los fines de llevar a mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida con la presencia de su Presidente o Presidenta, representación sindical y dos de sus miembros, previa convocatoria por escrito de todos sus integrantes. Para la validez de sus decisiones requerirá de la aprobación de por los menos tres de dichos miembros.

Trámites para la supresión y liquidación

Artículo 6. La Junta Liquidadora realizará los trámites que sean necesarios para llevar a cabo la supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, los cuales serán sometidos a la aprobación del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Atribuciones de la Junta Liquidadora

Artículo 7. Son atribuciones de la Junta Liquidadora del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda:

1. Determinar con exactitud los activos y pasivos del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, ordenando a tal fin las auditorías que estime necesarias.
2. Actualizar el inventario de aquellos bienes muebles que posea el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, a los fines de su transferencia al inventario patrimonial del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados.
3. Transferir los activos del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para la ejecución de actos de disposición sobre los derechos de este Servicio.
4. Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que tenga bajo su posesión hasta su definitiva liquidación.
5. Adoptar medidas inmediatas para la preservación de la base de datos y del sistema de información del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.
6. Adoptar las medidas necesarias para la conservación, preservación y traslado de los archivos y fondos documentales del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro ente de la Administración Pública Nacional.

7. Acordar los traslados, si fuere el caso, de los funcionarios y funcionarias que laboran en el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda para otros cargos dentro de la Administración Pública, al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro ente de la Administración Pública Nacional.
8. Cumplir con las obligaciones líquidas y exigibles que existan contra el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, para lo cual podrá disponer del presupuesto asignado.
9. Transferir todos los bienes y el patrimonio neto del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme con lo previsto en el primer aparte del numeral 1 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
10. Traspasar los recursos financieros, fideicomisos y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos y obras de viviendas y hábitat, al Fondo de Aportes del Sector Público en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat en un lapso que no excederá de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
11. Emitir su opinión al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, previa consulta con los representantes y las representantes laborales, para la selección de los trabajadores y trabajadoras del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, que considere necesario para el cumplimiento de las funciones y competencias que tiene atribuidas el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro ente u órgano de la Administración Pública Nacional.
12. Acordar con los representantes y las representantes de los trabajadores y trabajadoras las compensaciones y demás beneficios socioeconómicos y patrimoniales a otorgarse, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.
13. Garantizar el cumplimiento de las actividades necesarias para el normal funcionamiento del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, hasta su total supresión y liquidación.
14. Dictar el Reglamento Interno para garantizar el funcionamiento de la Junta Liquidadora, a los efectos de llevar a cabo la supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.

Supervisión

Artículo 8. La Junta Liquidadora del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda estará sometida a la supervisión del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, y la representación que al efecto haya designado la Asamblea Nacional, por lo cual estará obligada a rendir cuenta de todos los actos ejecutados para la liquidación y supresión.

De la papelería y del sello

Artículo 9. La Junta Liquidadora en todas sus actuaciones utilizará, hasta su agotamiento, la papelería que contenga el logotipo del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, pero usará el sello que, al efecto, haya aprobado dicha Junta Liquidadora.

De las decisiones

Artículo 10. Las decisiones de la Junta Liquidadora adoptarán la forma de Providencias Administrativas.

De las atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora:

1. Hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.
2. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta Liquidadora.
3. Suscribir todos los actos expedidos por la Junta Liquidadora.
4. Dirigir el proceso de supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda hasta su conclusión.
5. Ejecutar el presupuesto del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda hasta la conclusión de la supresión y liquidación.
6. Velar por el cumplimiento del plazo establecido en esta Ley para la supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda.
7. Las demás que le asigne el ministro o ministra con competencia en materia de vivienda y hábitat.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL SERVICIO AUTÓNOMO DE FONDOS INTEGRADOS DE VIVIENDA

Jubilaciones y pensiones especiales

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, de mutuo acuerdo con el personal que presta servicios en el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, podrá otorgar jubilaciones y pensiones especiales a los trabajadores y trabajadoras y funcionarios públicos y funcionarias públicas, siempre que hayan laborado no menos de quince años en la Administración Pública Nacional, sin menoscabo de los derechos económicos y sociales adquiridos, según la Ley del Estatuto sobre

el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, los reglamentos vigentes, contratos colectivos, Convenio Marco de los Empleados de la Administración Pública y Convenio Marco de los Obreros al Servicio del Estado.

Cálculo de las jubilaciones especiales

Artículo 13. Para los efectos del cálculo de las jubilaciones especiales*previstas en la presente Ley, se tomará en cuenta el sueldo base más las compensaciones ordinarias que sean percibidas por el trabajador para el momento de su jubilación.

Reubicación, retiro y despido

Artículo 14. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas, obreros y obreras, y contratados y contratadas a tiempo indeterminado que no puedan ser reubicados en el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, serán objeto de retiro o despido, según el caso, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Beneficios

Artículo 15. Los beneficios a ser percibidos por los funcionarios públicos y funcionarias públicas, obreros y obreras, y contratados y contratadas a tiempo indeterminado serán establecidos por la Junta Liquidadora, los cuales no podrán ser en ningún caso inferiores a los estipulados por la legislación. La Junta Liquidadora tiene amplias facultades para suscribir las transacciones, finiquitos o acuerdos con los funcionarios públicos y funcionarias públicas, contratados y contratadas, y obreros y obreras que al efecto sean requeridos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Selección de funcionarios de carrera

Artículo 16. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, previa opinión emitida por la Junta Liquidadora, seleccionará a los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda que considere necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencia que le asigne esta Ley.

Pasivos laborales

Artículo 17. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat u otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, asumirán los pasivos laborales que se hayan generado a favor de los funcionarios públicos y funcionarias públicas, obreros y obreras, y contratados y contratadas a tiempo indeterminado, como consecuencia de la reubicación en los citados órganos y entes.

Informe de gestión

Artículo 18. Concluido el proceso de supresión del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, y cesará en forma inmediata en todas sus funciones.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES Y PATRIMONIO DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE FONDOS INTEGRADOS DE VIVIENDA

Del inventario

Artículo 19. La Junta Liquidadora ordenará, dentro de un plazo que al efecto fije, la realización de un inventario de todos los bienes que posea o de los cuales sea titular el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

De la transferencia de los bienes

Artículo 20. Realizado el inventario a que se refiere el artículo anterior, la Junta Liquidadora procederá a efectuar la entrega de los bienes de la siguiente manera:

1. Los bienes muebles, por ser éstos patrimonio de la República, se procederá a efectuar la entrega al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.
2. Los bienes conformados por activos monetarios se transferirán al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, a través de los medios aplicables en materia financiera.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Prohibición de contraer compromisos

Artículo 21. Conforme con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2007.

Prohibición de modificar las condiciones laborales

Artículo 22. Durante el proceso de supresión y liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda no podrán celebrarse convenciones colectivas de trabajo ni modificarse en modo alguno las condiciones laborales ni de remuneración con ninguno de los trabajadores o trabajadoras a su servicio.

Prohibición de contratación de nuevos trabajadores y trabajadoras

Artículo 23. La Junta Liquidadora no deberá contraer obligaciones laborales, ni

podrá despedir sin causa justificada a ningún trabajador activo o trabajadora activa, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación objeto de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTRATACIONES Y DE LA CULMINACIÓN DE LAS OBRAS

Transferencia de recursos y fondos

Artículo 24. La Junta Liquidadora del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda transferirá los recursos financieros y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos y obras de vivienda y hábitat al Fondo de Aportes del Sector Público en el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Celebración de contratos de servicios

Artículo 25. Para la realización de aquellas actividades que sean indispensables en el desarrollo del proceso de supresión y liquidación objeto de esta Ley, la Junta Liquidadora podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado, que en ningún caso la duración de dichos contratos podrá exceder el plazo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EXISTENTES

De las obligaciones laborales

Artículo 26. Las obligaciones laborales contraídas por el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda serán asumidas por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de acuerdo con las instrucciones del ministerio con competencia en vivienda y hábitat, conjuntamente con las obligaciones que se deriven de su fondo de pensiones y jubilaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, hasta la aprobación e implantación del Sistema Prestacional de Previsión Social, conforme con las instrucciones emanadas del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Derechos y obligaciones de naturaleza contractual

Artículo 27. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en esta Ley, puedan operar medios contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat asumirá la administración de los contratos y solicitará, de ser necesario, el correspondiente crédito adicional que permita honrar los compromisos asumidos.

Privilegios y preferencias de los pasivos

Artículo 28. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y determinado como haya sido el pasivo del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda, su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias.

De los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación

Artículo 29. Si los recursos que integran el patrimonio del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste, el ministerio con competencia en vivienda y hábitat aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, especialmente para el pago de los pasivos laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los tribunales de la República, en aquellas demandas en curso o en etapa de sentencia, no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución decretada contra el Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda a partir de la vigencia de esta Ley.

Segunda. Los actos de disposición que ejecute la Junta Liquidadora del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional y de cualquier tipo.


Tercera. El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación ordenado en esta Ley; a tal efecto, instruirá a la Junta Liquidadora de quien recibirá información y cuenta en forma periódica.


Cuarta. Si para la fecha en que se concluya la liquidación del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda quedaren pendientes obligaciones laborales, así como lo relativo a los demás pasivos pendientes del referido Servicio Autónomo, el ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat asumirá dichas obligaciones, incluso las derivadas de lo previsto en la Cláusula Trigésima Primera de la Convención Colectiva Marco de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, relativa a la Reestructuración Descentralización, Fusión, Supresión y Liquidación.


DISPOSICIÓN FINAL


Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DESIRÉE SANTOS AMADOR
 Primera Vicepresidenta


ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERRA GUERRERO
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS, BADUEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV - MES III N° 5.833 Extraordinario

Caracas, viernes 22 de diciembre de 2006

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y
Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN